

EXPEDIENTE N° 47-2018-3- CASO "EDWIN OVIEDO PICCHOTITO"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA, EN AUDIENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N.° 3

Lima, 20 de diciembre de 2018

AUTOS Y OÍDOS: El requerimiento de prisión preventiva formulado por el Segundo Equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao y lo expuesto en audiencia pública, con motivo de la investigación preparatoria seguida contra Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña y Alberto Carlo Chang Romero, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. A través del requerimiento presentado el quince de diciembre del presente año, el Ministerio Público requiere se dicte la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses de los siguientes imputados:
 - a. **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 09869063, con domicilio en la calle Hans Holbien N.° 194, distrito de San Borja, provincia de Lima.
 - b. **JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 19256345, con domicilio en la calle Las Jacarandas N.° 357, Departamento N.° 601, Urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - c. **ALBERTO CARLO CHANG ROMERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N.° 10683023, con domicilio en la avenida Paseo de la Castellana N.° 1156, Block 2, departamento N.° 204, Condominio Los Viñedos de Surco, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA POSTULADOS DEL IMPUTADO OVIEDO PICCHOTITO

ANTECEDENTES

2. Como circunstancias precedentes aplicables a todos los imputados, se indica que a mérito de la investigación preliminar contenida en la Carpeta Fiscal N.° 05-2018, en el caso denominado "Cuellos Blancos del Puerto", que viene siendo tramitado por este órgano jurisdiccional. Con Disposición N.° 4, del doce de agosto del presente año, se formalizó la investigación preparatoria contra Gianfranco Martín Paredes Sánchez, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, John Robert Misha Mansilla y otros por la presunta comisión de los delitos de criminalidad organizada, tráfico de influencias, cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado.

3. Precisa que los investigados antes mencionados serían integrantes del primer nivel de corrupción, relativa a la red externa conformada por abogados y empresarios; así como la red interna conformada por el personal administrativo de la Corte del Callao, quienes no ostentan procedimientos especiales, ni inmunidad en relación a los otros implicados de otros niveles de corrupción (tercer nivel).
4. El Ministerio Público Póstula que la mencionada organización criminal estaría conformada por tres niveles de organización, liderada las dos primeras por el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, contra quien se formalizó la investigación preparatoria por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública y tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y organización criminal, atribuyéndosele participación en diversos hechos.
5. Indica que el mencionado primer nivel de corrupción conformada por abogados litigantes y empresarios (red externa) afines al denominado por el Ministerio Público "hombre clave de la red de corrupción" que sería Ríos Montalvo, que han sido favorecidos en los procesos judiciales de su interés para cuyo fines se diseñó un mecanismo de designación de jueces supernumerarios para que emitan pronunciamientos favorables en los procesos judiciales de interés de la red de corrupción. Este primer nivel también estaría integrado por el personal administrativo y jurisdiccional que realizaba las coordinaciones como red interna y era el nexo entre los abogados empresarios y los jueces que formaban parte de este nivel de corrupción. Todo con conocimiento y dirección del imputado Ríos Montalvo.
6. La red externa del primer nivel de corrupción estaría integrada por los abogados Jacinto César Salinas Bedón, Víctor Maximiliano León Montenegro, Marcelino Meneses Huayra, Juan Antonio Eguez Beltrán, Fernando Alejandro Seminario Arteta, y los empresarios Mario Américo Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde y el operador político José Luis Cavassa Roncalla.
7. El tercer nivel de corrupción estaría conformado por los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benites, así como el suspendido juez supremo César Hinostrza Pariachi.

MARCO FÁCTICO QUE ORIGINA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (IMPUTACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL FORMULADA POR LA FISCALÍA SUPREMA PENAL, DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 247)

8. Se indica que los hechos materia de la presente investigación están relacionados con los vínculos de terceros (no aforados) con el tercer nivel de corrupción (altos funcionarios), contra quienes la Fiscalía de la Nación, con fecha veintiséis de julio del presente año, formuló una primera denuncia constitucional ante el Congreso de la República (el juez supremo titular Hinostrza Pariachi) por los delitos de patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias.
9. Señala que a nivel de las diligencias de investigación por parte de la Fiscalía Suprema, se advirtieron otros hechos delictivos ejecutados por los presuntos integrantes del tercer nivel de corrupción liderada por el suspendido juez supremo

Hinostroza Pariachi. En ese sentido, el veintinueve de agosto de este año, que eso sí ha sido objeto de debate en esta audiencia, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal a cargo del fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde formuló denuncia constitucional ampliatoria contra los miembros del citado nivel de corrupción por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico y tráfico de influencias en agravio del Estado.

10. Señala el Ministerio Público que los hechos objeto de la denuncia constitucional se encuentran referidos a la imputación efectuada contra el ex juez supremo Hinostroza Pariachi, quien habría recibido dinero y otros beneficios de Oviedo Picchotito con la dolosa colaboración del abogado Isla Montaña, a cambio de favorecerlo en la investigación denominada “Los Wachiturros de Tumán” seguida contra el citado imputado en el distrito fiscal de Lambayeque.
11. Por otra parte, según el resultado del avance de la presente investigación –señala el Ministerio Público– se ha podido advertir que para el favorecimiento de las entradas, entiéndase entradas a los partidos de la selección peruana de fútbol en el espacio de tiempo que ha señalado el Ministerio Público (eliminadoras para el mundial y el mundial) a Hinostroza Pariachi, se contó con la dolosa participación de Chang Romero, quien habría gestionado, adquirido y recibido las entradas para los partidos del mencionado mundial de fútbol.

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN CONTRA OVIEDO PICCHOTITO

12. Señala el Ministerio Público y se desprende así también del requerimiento de prisión preventiva, que se atribuye al imputado Oviedo Picchotito la presunta comisión de los delitos de organización criminal (artículo 317 del Código Penal), cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398), cohecho activo genérico (primer párrafo del artículo 397) y tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400), según el siguiente detalle de hechos. Recordemos que en la audiencia la Fiscalía no mencionó específicamente delitos, sino que empezó su exposición conforme estaba consignado en su requerimiento escrito de un hecho o una imputación genérica denominada por la Fiscalía, y luego imputaciones específicas que las enumeró como hecho uno al seis. Respecto de eso, señalamos.

HECHO 1: PERTENENCIA DE OVIEDO PICCHOTITO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO"

13. Se desprende del requerimiento de prisión preventiva y de lo señalado en audiencia que al imputado Oviedo Picchotito se le atribuye ser integrante del tercer nivel de corrupción de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sosteniendo directa vinculación con el líder de la organización, el suspendido ex juez de la Corte Suprema, Hinostroza Pariachi.
14. Dentro de la organización habría tenido el rol –se dijo también en audiencia– de solventar a Hinostroza Pariachi, entregando dádivas, entradas a las eliminadoras en el periodo setiembre-octubre de 2016 hasta octubre de 2017 y partidos amistosos hasta mayo de 2018, realizando favores relacionados a ingresos libres a la Videna para recibir terapias de rehabilitación gratuitas y entregando dinero en un estimado de trece mil dólares, conforme lo ha señalado el Ministerio Público.

15. De esta forma, Oviedo Picchotito se habría valido de su posición como presidente de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener hegemonía e impunidad.
16. Los hechos antes mencionados y denominados por el Ministerio Público como imputación genérica han sido –como lo había señalado– calificados dentro de los elementos del delito de organización criminal.
17. El Ministerio Público señala que además del delito de organización criminal se imputa a Oviedo Picchotito la comisión de los siguientes hechos delictivos denominados por el Ministerio Público como imputaciones específicas.

HECHO 2: FAVORES RECIBIDOS POR OVIEDO PICCHOTITO EN PROCESOS JUDICIALES (CASACIÓN Y PROCESO DE AMPARO, Y UNA MEDIDA CAUTELAR) EFECTUADOS POR HINOSTROZA PARIACHI A CAMBIO DE OBTENER BENEFICIOS (ENTRADAS PARA LOS PARTIDOS DE LA SELECCIÓN DE FÚTBOL, TERAPIAS DE REHABILITACIÓN Y ENTREGA DE DINERO)

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 326-2016-LAMBAYEQUE

18. Señala que la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado de Chiclayo con disposición de ampliación de diligencias preliminares del veinte de agosto de 2015 (Carpeta Fiscal N.º 39-2015) habría incluido a Oviedo Picchotito en la investigación seguida contra la organización criminal denominada “Los Wachiturros de Tumán”, atribuyéndole la calidad de líder; además de la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Percy Valdemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos (dirigentes sindicales de la empresa Tumán controlada por el Grupo Oviedo), ilícitos perpetrados en octubre de 2012 y mayo de 2015.
19. A inicios de 2015 Oviedo Picchotito ya se desempeñaba como presidente de la FPF, quien retoma sus vínculos y relaciones amicales con Camayo Valverde. Habiendo retomado amistad, Oviedo Picchotito le comenta a Camayo Valverde que venía siendo indagado en la investigación seguida contra la organización criminal “Los Wachiturros de Tumán”, expresándole la necesidad de conocer al juez Hinostroza Pariachi. Camayo Valverde, amigo de ambos, ante esta petición organiza una cena en su domicilio y los presenta, entabándose a partir de ese momento una relación de amistad y confianza (Oviedo Picchotito era llamado “El Gordito”).
20. En fechas posteriores, Camayo Valverde organizó una cena con motivo de la recuperación de la administración de la empresa Tumán. En esa oportunidad Oviedo Picchotito acuerda con Hinostroza Pariachi pagar de manera mensual la suma de S/ 3 300.00 por las asesorías que le brindarían en la investigación “Los Wachiturros de Tumán”, comprometiéndose Hinostroza Pariachi a coordinar con un abogado para que le haga seguimiento a la investigación en Chiclayo.
21. Señala que los pagos eran efectuados en la casa de Camayo Valverde y en su presencia. Precisa que el aspirante a colaborador eficaz que tiene la Fiscalía en esta investigación de la organización criminal señala que había escuchado que Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito hablaron sobre un recurso de casación, el mismo que sería resuelto por la Sala de la Corte Suprema integrada por Hinostroza Pariachi,

quien recomendó su interposición, y se comprometió a encontrar los defectos del caso para que sea favorecido.

22. Con relación al recurso de casación, se verifica que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha veintitrés de noviembre emite la Sentencia de Casación N.º 326-2016-Lambayeque, declarando fundada la tutela de derechos planteada por la defensa de Oviedo Picchotito, ordenando al representante del Ministerio Público (a cargo de la investigación "Los Wachiturros de Tumán") cumpla con subsanar la investigación contra el imputado. Debe tenerse en cuenta –señala el Ministerio Público– que la sentencia casatoria fue publicada el once de enero, y como antecedentes de este recurso de casación o de lo resuelto por la Corte Suprema se tiene que, con resolución del trece de octubre de 2015, es decir, un año antes aproximadamente, se declaró fundada la tutela formulada por Oviedo Picchotito en primera instancia a nivel de los Juzgados de Investigación Preparatoria. La Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior, con resolución del veintinueve de octubre del mismo año, revocó la decisión y la declaró infundada. En virtud de esta decisión es que se presenta el recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema con la citada sentencia de casación declaró nula la resolución de Sala y confirmó la mencionada resolución del trece de octubre emitida en primera instancia.
23. Señala que emitida la sentencia casatoria y pese a que el Ministerio Público cumplió con detallar la imputación contra Oviedo Picchotito, con Resolución N.º 30, del primero de diciembre de 2017, se requirió al Ministerio Público precise el rol del imputado Oviedo Picchotito. Por lo que interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución N.º 37 del 26 de marzo del presente año, declaró nula la Resolución N.º 30 e inejecutable la sentencia de casación que hemos señalado. Siendo estos los hechos materia de imputación contra el mencionado imputado.

PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO (Exp. N.º 6127-2018)

24. Por otra parte, en atención al escenario adverso, en la emisión de la referida Resolución N.º 37 se indica que bajo la asesoría de Hinojosa Pariachi el imputado Oviedo Picchotito, con fecha 26 de abril del presente año, formula la demanda de amparo ante el Primer Juzgado Constitucional Transitorio del citado expediente, el cual el treinta y uno de mayo, vía medida cautelar, dispuso que la Resolución N.º 30 y Resolución N.º 37 no se ejecuten hasta que sea resuelto el proceso constitucional, ordenando, además, que se suspenda la continuación de la investigación fiscal en contra de Oviedo Picchotito. Siendo este el otro extremo materia de imputación contra el mencionado.
25. Los hechos antes mencionados, según el Ministerio Público en lo que concierne al fáctico de la emisión de la Sentencia de Casación N.º 326-2016-Lambayeque, del veintitrés de noviembre de 2016, publicada en el diario oficial *El Peruano* el once de enero 2017, se encuadrarían dentro del delito de cohecho activo específico (primer párrafo, artículo 398 del CP).

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO DOS

26. La asesoría presentada en el proceso constitucional de amparo estaría corroborada

con el correo electrónico del doce de abril o remitido el doce de abril de este año por Oviedo Picchotito, y se señaló una cuenta: edwin.oviedo@fpf.org.pe, al imputado Camayo Valverde (antonio@izamotor.com), tal y como consta del acta de descarga de aseguramiento de archivo del doce de noviembre de este año, y señala que se adjunta a este correo el escrito de la demanda, como anexo de este correo.

27. Precisa que, según la declaración del postulante a colaborador eficaz del doce de setiembre del presente año, el correo remitido tendría como propósito que el contenido, es decir, el documento anexo (la demanda de amparo) sea entregada a Hinostroza Pariachi para su revisión.
28. Agrega que se recabó el escrito N.º 1, del once de abril del presente año, que corresponde a la demanda de amparo de Oviedo Picchotito. Se verifica de la redacción y contenido de este documento que sería el ya presentado ante el órgano jurisdiccional y que difiere del remitido vía correo electrónico que el Ministerio Público ha remitido, habiéndose incrementado párrafos a los fundamentos de la demanda. Según el Ministerio Público estaría corroborada la versión dada por el colaborador eficaz, en el sentido que dicho documento fue corregido con Hinostroza Pariachi y luego devuelto a Camayo Valverde, quien lo entregó a Oviedo para que el abogado Isla Montaña lo presente ante el órgano judicial.
29. Respecto de lo antes mencionado, se cuenta con el Registro de comunicación N.º 1 (06:38:55 horas), Registro de comunicación N.º 2 (07:55:19 horas) y Registro de comunicación N.º 3 (08:40:55 horas), del diecinueve de abril del presente año, el cual registra la comunicación de Camayo Valverde (N.º 999659632) con el suspendido juez supremo Hinostroza Pariachi (N.º 952967103). Son los números de los cuales se ha obtenido el registro de comunicación, donde el primero de los nombrados le manifiesta que tiene un papel para que lo lea, respondiendo el suspendido juez supremo que enviaría a su chofer para recoger dicho documento, acordando finalmente ambos que Camayo Valverde sería quien se lo entregaría personalmente en su domicilio, conforme el detalle de esa conversación.
30. Señala que el imputado Oviedo Picchotito evadió los mandatos judiciales, debido a que, tras la citación a audiencia de prisión preventiva para el veintiuno de mayo del presente año (en un primer momento) por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, el citado imputado logró que el acto procesal de prisión preventiva no se lleve a cabo, debido a la audiencia concedida con el presidente de la FIFA, Gianni Infantino, el mismo veintiuno de mayo (antes de la medida cautelar de carácter constitucional) por el caso del futbolista Paolo Guerrero en Suiza.
31. Las maniobras de Oviedo Picchotito —porque así han sido denominadas por el Ministerio Público— permitieron que la audiencia de prisión preventiva sea reprogramada para el veintisiete de junio de este año, lo que permitía a Hinostroza Pariachi a continuar orientando al abogado Isla Montaña en el proceso constitucional de amparo y medida cautelar que se habría instaurado o que estaban por instaurarse.
32. La representante del Ministerio Público señala que el abogado Isla Montaña era quien presentaba los escritos, los mismos que luego llevaba (en archivo) ante Hinostroza Pariachi para que este realizara la correspondiente revisión y corrección.

Procedimiento que se llevaba a cabo en el domicilio de Camayo Valverde o de Hinostroza Pariachi.

33. Se indica también que, a fines de mayo e inicios de junio de 2018, Oviedo Picchotito se encontraba preocupado ante un eventual pedido de impedimento de salida del país que podría requerirse en su contra, por lo que acudió nuevamente ante Hinostroza Pariachi. En esa oportunidad, Camayo Valverde recogió a Oviedo Picchotito de una cafetería de la avenida Aviación (en una conocida cafetería que ha sido mencionada) y lo llevó al domicilio de Hinostroza Pariachi, participando en dicha reunión el abogado Isla Montaña, quien llevó un escrito que debía presentarse en la medida cautelar. Afirma el Ministerio Público que Hinostroza Pariachi realizó correcciones con lapicero, indicando que el escrito sea llevado al estudio de abogados Caro Coria, quien patrocina a Oviedo Picchotito en diversas causas, para la firma respectiva, y que con las correcciones realizadas ningún juez se podría oponer a la medida cautelar, precisando que el escrito fue presentado el treinta y uno de mayo de 2018.
34. Posteriormente a estos hechos, el once de junio del presente año, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima a cargo de la jueza Amanda Magallanes Carbajal, vía proceso cautelar con Resolución N.º 01, ordenó que se suspenda la audiencia de prisión preventiva que fuera reprogramada para el veintisiete de junio, así como la investigación en lo que corresponde al imputado Oviedo Picchotito.
35. Según la declaración del postulante a colaborador eficaz del doce de setiembre del presente año, el abogado y ahora imputado Isla Montaña habría llamado a Camayo Valverde para comentarle el resultado favorable para su patrocinado y señaló, a la vez, que Hinostroza era un genio y que lo felicite porque se habría logrado el objetivo que habían estado coordinando o planificando.
36. Considera la Fiscalía que la estrecha vinculación entre Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi quedaría ratificada por el arribo de este último a Moscú el trece de junio del presente año (dos días después del pronunciamiento cautelar) y la presencia de este en el Hotel Sheraton en Rusia, lugar donde se concentraba la selección peruana de fútbol, según nota periodística publicada en el portal web: once.pe.
37. Respecto de las coordinaciones realizadas con Hinostroza Pariachi se tienen las siguientes actas de registro de comunicaciones:
 - 37.1 Registro de Comunicación N.º 1, del treinta de diciembre de 2017, a las 19:49:30 horas, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El mismo que acredita que Hinostroza Pariachi informa a Camayo Valverde que está yendo en taxi para poder hacer un brindis y solicita que le mande la dirección por mensaje.
 - 37.2 Registro de comunicación N.º 1, del treinta de diciembre de 2017 a las 20:12:27 horas, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y presuntamente Oviedo Picchotito (981933026), del que se desprende que Hinostroza Pariachi informa que ya ha llegado y el interlocutor le informa que está en camino, es decir, que va a ir a esa reunión.

37.3 Registro de comunicación N.º 1, del treinta de diciembre de 2017 a las 21:30:15 horas, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y su cónyuge Gutiérrez Chapa (996148195), del que se desprende que Hinostroza Pariachi le informa que se encuentra con "Toñito" y "Edwin", y que los está dirigiendo para ir a Rusia.

37.4 Registro de comunicación N.º 6, del ocho de marzo de 2018 a las 08:34:30 horas, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El presente documento registra la solicitud de Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde en la que se denota la urgencia del primero por contactarse con el amigo "El Gordito" (Oviedo Picchotito) para tratar un asunto pendiente, por lo que consulta si el referido investigado estará presente en la celebración que se realizaría por motivo del nombramiento del elegido como presidente del CNM Orlando Velásquez Benites. La reunión se realizó en el inmueble ubicado en avenida La Laguna Grande N.º 804, La Planicie, distrito de La Molina, de propiedad de Wilber Armando Gutiérrez Rodas, conforme consta del Acta de verificación y corroboración de información del nueve de noviembre de este año correspondiente al postulante a colaborador eficaz N.º 108-2018-2, y la fotografía de los concurrentes Camayo Valverde, Oviedo Picchotito y Luis Alberto Díaz Asto.

37.5 Registro de comunicación N.º 7, del ocho de marzo de este año a las 17:32:12 horas, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El mismo que registra la consulta que realiza Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde respecto de la reunión pendiente con el llamado "El Gordito" (Oviedo Picchotito), siendo que Camayo Valverde, presuntamente en presencia del interesado, le confirma la reunión a las 19:30 horas.

37.6 Registro de comunicación N.º 94, de las 14:42:04 horas, y Registro de comunicación N.º 96 de las 15:50:45 horas, ambos del veinte de marzo de 2018, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El mismo que registra la conversación entre ambos, donde Hinostroza Pariachi señala la necesidad de tener una reunión urgente. El segundo registra la confirmación de la reunión en su domicilio que realiza Camayo Valverde.

37.7 Registro de comunicación N.º 16, de las 10:00:26 horas; Registro de comunicación N.º 17, de las 10:36:38 horas; Registro de comunicación N.º 18, de las 10:49:00, y Registro de comunicación N.º 19, de las 10:54:37 horas. Todas del quince de abril de 2018, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). Estos registros están referidos a la conversación mantenida entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde. En ella, este último le refiere que el amigo (presuntamente Oviedo Picchotito) quiere que le diga por donde tiene que ir, coordinando una reunión el mismo día con el interesado en el domicilio de Hinostroza Pariachi.

37.8 Registro de comunicación N.º 5 de las 12:03:26 horas, y Registro de

comunicación N.º 6 de las 12:45:53 horas, ambos del veintinueve de abril de 2018, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103), a fin de saber si era posible visitarlo ese mismo día en su domicilio acompañado del hombre (presuntamente Oviedo Picchotito). En esta reunión que se habría materializado, según consta del segundo registro.

37.9 Registro de comunicación N.º 133 de las 14:50:10 horas del ocho de mayo de 2018, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El presente documento registra la consulta que realiza Hinostroza Pariachi a Camayo Valverde, a fin de que se le confirme la reunión pactada con "El Gordito" (Oviedo Picchotito), la misma que era urgente, ya que se estaba dejando pasar el tiempo.

37.10 Registro de comunicación N.º 8, de las 11:47:20 horas del diecinueve de mayo de 2018; y Registro de comunicación N.º 9, de las 16:35:35 horas del veinte de mayo del mismo año, dos días consecutivos, entre Camayo Valverde (999659632) e Hinostroza Pariachi (952967103). El primero se refiere a la consulta que realiza Camayo Valverde a Hinostroza Pariachi y le informa que tiene que entregarle un papel, siendo que Hinostroza Pariachi confirma la reunión en su domicilio, la misma que se habría concretado, según el segundo registro de comunicación. Luego, después de estas comunicaciones que son las que están consignadas y que han sido oralizadas, se da detalle de notas periodísticas de Oviedo Picchotito, responde al pedido de 26 años de cárcel por parte de la Fiscalía de abril del año 2018, la nota periodística de Paolo Guerrero, envía la carta de la FPF a la FIFA que puede cambiar la historia y llevar al capitán al mundial del 20 de mayo de 2018, reporte de movimiento migratorio de Edwin Oviedo, comunicado de la FPF obtenido el link, en el que se refiere respecto a los asuntos que venían siendo acontecidos en esa fecha, entre otros documentos.

37.11 Acta de verificación y corroboración de información, del nueve de noviembre de 2018, por el cual el colaborador eficaz N.º 108-2018 aseguró reconocer el inmueble de ubicada en la calle La Laguna Grande N.º 804, La Planicie, La Molina, señalando como el lugar donde se habrían reunido Oviedo Picchotito, Camayo Valverde y otros, a fin de celebrar el nombramiento del ex presidente del CNM, Orlando Velásquez Benites, como presidente de dicha institución. Hace entrega de una fotografía que también ha sido presentada en esta audiencia de prisión preventiva, donde se verifica la presencia de los reconocidos como Alberto Díaz, Camayo Valverde y Oviedo Picchotito.

37.12 Declaración de José Paolo Guerrero, del once de diciembre de 2018, mediante la cual se señala el contexto en que se habría realizado la reunión que se mantuvo o que se concretó y realizó para que este jugador de futbol profesional pueda participar o intervenir en el mundial de fútbol que habría clasificado la selección peruana.

37.13 Acta de deslacrado, extracción de información de dispositivos

electrónicos, equipos celulares y/o de cómputo, del ocho de diciembre de 2018, mediante la cual el Ministerio Público señala que queda corroborada la vinculación de Isla Montañón con Camayo Valverde de acuerdo a que se verificaba que estaba en la lista de contactos. Se extrajo el chip, como lo señala el Ministerio Público, con el nombre del dato en la agenda "Toño Iza", y el N.º 999659632 que es el que coincide con los demás registros de comunicación que hemos señalado.

HECHO 3: ENTREGA DE ENTRADAS PARA LAS ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE FÚTBOL Y PARTIDOS AMISTOSOS (PERIODO OCTUBRE DE 2015 A MAYO DE 2018), DISPUESTO POR OVIEDO PICCHOTITO A FAVOR DE HINOSTROZA PARIACHI COMO PAGO DE LAS ASESORÍAS RECIBIDAS

38. Respecto a este hecho, señala el Ministerio Público que Camayo Valverde coordinaba con Oviedo Picchotito la entrega de las entradas para los partidos de la selección peruana de fútbol y la relación de funcionarios públicos que serían favorecidos, entre ellos, políticos, magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, policías en actividad y retiro. Para ello, Oviedo Picchotito disponía de un número indeterminado de entradas para los partidos de las eliminatorias del mundial de Rusia 2018 de la selección peruana de octubre 2015 a noviembre 2017.
39. Señala que según la declaración del tres de agosto del presente año, del postulante a colaborador, Hinostroza Pariachi asistió con su familia a todos los partidos de las eliminatorias de la selección peruana (nueve partidos y tres amistosos en el Estadio Nacional y uno en el Estadio Monumental) jugados desde octubre de 2015 hasta noviembre de 2017, y los partidos amistosos antes del mundial jugados hasta mayo de 2018.
40. Los sucesos antes mencionados, según el Ministerio Público, se encuadrarían dentro del fáctico que corresponde al delito de cohecho activo específico (primer párrafo, artículo 398 del CP).

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO TRES

41. La presencia de Hinostroza Pariachi en los partidos de la selección peruana de fútbol por las eliminatorias se acredita, además, con el acta de visualización del video del 8 de noviembre del presente año, correspondiente al partido Perú y Nueva Zelanda, en el cual se deja constancia que se visualizó el video obtenido del centro de control del Estadio Nacional correspondiente al occidente sur del 15 de noviembre y se observa la presencia de Hinostroza Pariachi junto a su esposa Gutiérrez Chapa y su menor hija. Eso ha sido señalado y también mostrado como elemento de convicción en esta audiencia.
42. Se precisa que Oviedo Picchotito entregaba a Hinostroza Pariachi, a través de Camayo Valverde, entre siete y ocho entradas por cada partido en el palco preferencial (VIP), habiendo entregado un total de 80 entradas, cuyo promedio de costo era de S/ 500.00 por cada una, dando un monto ascendente a S/ 40000.00, conforme lo señala el Ministerio Público.
43. Según Acta de recepción y visualización de videos del ocho de octubre de 2018 se ha dejado constancia de la visualización de archivos de video contenidos en dos CD, los

mismos que fueron proporcionados por el postulante a Colaborador Eficaz N.º 409-2018, de los que se desprende:

- 43.1 De la visualización del archivo "CD-1 Estadio Nacional C.H." se observa entre varias personas a un sujeto de pie con lentes, saco oscuro, con polo blanco y franja roja, sujetando con ambas manos un teléfono celular a la altura de su rostro, mirando hacia la tribuna y dando la espalda a la cancha de fútbol, a quien el colaborador ha reconocido como Hinostroza Pariachi. Esto sería del encuentro de la selección peruana de fútbol y la selección colombiana (diez de octubre de 2017).
 - 43.2 De la visualización del archivo de video "CD-2 Estadio Nacional C.H.", se observa entre varias personas a un sujeto con lentes, sonriendo, que viste un polo blanco con franja roja, con un saco oscuro mirando hacia la tribuna y dando la espalda a la cancha de fútbol, a quien el colaborador indica como Hinostroza Pariachi, correspondiente este al encuentro de los seleccionados de Perú y Colombia.
 44. Señala que según el mencionado colaborador, Oviedo Picchotito entregaba las entradas a Hinostroza a través de Camayo Valverde, quien se las llevaba a su domicilio o casa, o a su despacho en la sede del Palacio de Justicia, siendo que para el último partido de Lima, la secretaria ejecutiva de la FPF, Bello Rondón, entregó las entradas para el juez como a la media noche. Las mismas que fueron dejadas en el domicilio de Hinostroza Pariachi en horas de la madrugada.
 45. La entrega de entradas a favor de Hinostroza Pariachi estaría acreditada con el Registro de comunicación N.º 14 de las 15:04:20 horas del veinticinco de mayo de 2018, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632). El mismo que acredita la solicitud de seis entradas para el partido del veintinueve de mayo del presente año (Perú-Escocia) que realiza el primero de los nombrados.
- HECHO 4: ENTREGA DE ENTRADAS PARA LOS PARTIDOS DE LA SELECCIÓN PERUANA DE FÚTBOL EN EL MUNDIAL DE RUSIA 2018, DISPUESTO POR OVIEDO PICCHOTITO A FAVOR DE HINOSTROZA PARIACHI COMO PAGO DE LAS ASESORÍAS RECIBIDAS**
46. Respecto de este hecho, se señala que Oviedo Picchotito además del pago mensual por los favores judiciales obtenidos en la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, ofreció a Hinostroza llevarlo al Mundial de Fútbol de Rusia 2018 (junio), financiándole las entradas para los partidos y gastos de viaje en efectivo por un monto total de USD 13 000.00.
 47. Agrega que Hinostroza Pariachi habría solicitado un promedio de seis entradas por cada partido de la selección peruana en Rusia (tres partidos de la primera fase con los países de Dinamarca, Francia y Australia), motivo por el cual Oviedo Picchotito habría ordenado al jefe de Marketing de la FPF que asignara seis códigos de entradas para el ex juez supremo, esposa y otras amistades.
 48. Los acontecimientos antes detallados, según el Ministerio Público, se encuadrarían dentro de lo que corresponde al delito de tráfico de influencias como instigador (primer párrafo, artículo 400 del CP) y, alternativamente, dentro del delito de

cohecho activo genérico como autor (primer párrafo, artículo 397 del CP).

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO 4

49. Los hechos antes mencionados se acreditan con los siguientes elementos de convicción:
- 49.1 La solicitud de Hinostroza Pariachi se desprende en el Registro de comunicación N.º 11, del ocho de marzo de 2018, entre Hinostroza Pariachi y su cónyuge Gutiérrez Chapa, el mismo que acredita que el suspendido juez indica a su cónyuge que vaya a la casa de Camayo Valverde y le diga que ella también quiere ir. Asimismo, le refiere que va a hablar con Camayo Valverde y el amigo, presuntamente Oviedo Picchotito, y que dependiendo de dicha reunión se decidiría el viaje.
 - 49.2 Registro de comunicación N.º 03, del diez de marzo de 2018, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, del cual se desprende que el suspendido juez solicita a Camayo Valverde que diga a Oviedo, llamado "el Gordito", que lo apoye para ir al fútbol.
 - 49.3 Respecto del viaje al mundial se tiene el Registro de comunicación N.º 95, del veinte de marzo de 2018, entre Ríos Montalvo (991696548) y el imputado Chang Romero (998408182), de la que se desprende que Ríos Montalvo, Chang Romero e Hinostroza Pariachi coordinan su viaje a Moscú (Rusia), con motivo de los partidos de la selección peruana de fútbol.
 - 49.4 Registro de comunicación N.º 14 del veintidós de marzo de 2018, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y mencionado imputado Chang Romero (998408182), del que se desprende que Hinostroza Pariachi le comenta a Chang Romero que las entradas para el mundial de fútbol serían conseguidas por la persona que habían comentado (entiéndase las entradas ofrecidas por Oviedo Picchotito).
 - 49.5 Del mismo modo se tiene el Registro de comunicación N.º 03 del veintitrés de marzo de 2018, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Ríos Montalvo (991696548), del que se desprende que Hinostroza Pariachi le manifiesta a Ríos Montalvo que Oviedo Picchotito (llamado "El Gordito") les ha conseguido las entradas valorizadas en mil dólares cada una.
 - 49.6 Agrega que según declaración del postulante a colaborador eficaz del tres de agosto del presente año, el imputado Camayo Valverde habría sugerido a Hinostroza Pariachi pagar las entradas con su tarjeta personal y no se deje constancia de que Oviedo Picchotito estaba cubriendo el costo, toda vez que las entradas adquiridas vía FIFA y el código salían a nombre de quien las compraba; donde el ex juez supremo manifiesta que las compraría a través de una persona de su confianza (Chang Romero), con cargo a que Oviedo Picchotito le devuelva el costo ascendente a la suma de USD 13 000.00.
 - 49.7 Señala también el Ministerio Público que Chang Romero, gerente general de la empresa SRV Quality Services EIRL (amigo y persona de confianza de

Hinostroza Pariachi), quien coordinaba con Camayo Valverde para que lo contacte con Julio Carlo Gianella Raffo, subgerente de Marketing de la FPF (encomendado por Oviedo para que se encargue de los códigos FIFA de las entradas para Hinostroza Pariachi). Con relación a lo antes mencionado, según Registro de comunicación N.° 149, del ocho de mayo, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Alberto Chang (998408182), se desprende que Hinostroza Pariachi le comunica a Chang Romero que, por transparencia, tendrían que comprar las ocho entradas para cada partido de fútbol donde jugaría la selección peruana.

- 49.8 Señala el Ministerio Público que si bien Hinostroza Pariachi pagó por las entradas a través de Chang Romero (venta de entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación Miembro Participante), Oviedo Picchotito reintegraría la cantidad de USD 8 000.00 (considerado el gasto de los pasajes). Según la declaración del postulante a colaborador eficaz del trece de septiembre, el dinero fue entregado en un sobre manila en la casa de Camayo Valverde.
- 49.9 Otro elemento que acredita las coordinaciones hechas por Hinostroza Pariachi para viajar al Mundial de Fútbol (pasajes) es el Registro de comunicación del veinticuatro de marzo entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999-659-632), del cual se verifica que el suspendido juez supremo le pregunta a Camayo Valverde si de acuerdo a la conversación con "El Gordito" puede comprar los pasajes en avión para las tres sedes y que después le llevaría el documento.
- 49.10 Se tiene también que el Registro de comunicación N.° 189, del veinticinco de marzo de 2018, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659-632), se desprende que el primero coordina con Oviedo Picchotito, a través de la línea de Camayo Valverde, la entrega de tickets de manera física.
- 49.11 Se cuenta con el Registro de comunicación N.° 22, del cinco de abril de 2018, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), del que se desprende que Hinostroza Pariachi pregunta por el paradero de "Edwincito" (Oviedo Picchotito) y le comenta que hasta el momento no le da su pasaporte, su pasaje, ni nada.
- 49.12 El Registro de comunicación N.° 4, del veinte de abril del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), del cual se verifica que el suspendido juez supremo le manifiesta a Camayo Valverde que la persona encomendada para las entradas (Chang Romero) le ha informado que aún no se ha concretizado nada, acordando que dicha persona tiene que ir a la oficina de Camayo Valverde.
- 49.13 Según Registros de comunicación N.° 102 y N.° 103, del siete de mayo del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se desprende que Hinostroza Pariachi le manifiesta a Camayo Valverde que su amigo Chang Romero, quien adquirió las entradas para el mundial de Rusia por encargo de este (conforme aparece en el documento "Venta de Entradas TAG"), no lo ubica y pide que le conteste la llamada. En una segunda comunicación, ambos hablan de la posibilidad de comprar un

pasaje para su cónyuge y para un partido nada más, y acuerdan reunirse en la casa de Camayo Valverde.

- 49.14 De acuerdo al Registro de comunicación N.° 7, del veintiocho de mayo del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se verifica que Camayo Valverde le informa a Hinostroza Pariachi que recogería las entradas y las llevaría a su oficina, donde Hinostroza le dice que necesita las entradas para entregarlas a sus colegas (vecinos).
- 49.15 Del Registro de comunicación N.° 12, del veintinueve de mayo del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se desprende que Camayo Valverde informa a Hinostroza Pariachi que no entregue entradas a Ríos Montalvo, ya que a este se le habían entregado tres, a lo que Hinostroza Pariachi señala que su lista está conformada solo por "Suprema" a quienes les va a dar las entradas.
- 49.16 También se cuenta con el Registro de comunicación N.° 30, del dos de junio del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952-967-103) y Manuel (998-127-264), del cual se desprende Hinostroza Pariachi, a través de la línea del nombrado como Manuel, habla con Camayo Valverde y le pregunta por la ubicación del "Gordito" y le solicita que gestione una reunión para ver el tema de los "fondos", y Camayo Valverde señala que hablaría con él.
- 49.17 Reporte de venta de entradas TAG y Comunidad Futbolística Federación Miembro Participante, que corrobora que la persona de Chang Romero compró ocho entradas en la categoría uno para cada uno de los encuentros que jugó la selección peruana, 13 para el mundial de Rusia. En total 24 entradas.
- 49.18 Respecto del viaje a Rusia, se señala que según el postulante del colaborador eficaz, el primero en viajar fue Hinostroza Pariachi, lo que se encuentra acreditado con reporte del movimiento migratorio respectivo, el mismo que acredita que este viajó a Rusia el 13 de junio, el mismo día que viajó también Chang Romero. Luego, lo hizo su cónyuge Gutiérrez Chapa el 16 de junio (vuelos con destino a Rusia vía Francia), quienes retornaron juntos a Lima vía Holanda el 1 de julio del presente año. Luego, se hace mención a este movimiento migratorio, de Hinostroza Pariachi, de Gutiérrez Chapa. Estos serían los elementos de convicción respecto de este hecho

HECHO 5: ENTREGA DE LA SUMA DE USD 5000.00 POR PARTE DE OVIEDO PICCHOTITO A TRAVÉS DE CAMAYO VALVERDE, A FAVOR DE HINOSTROZA PARIACHI POR MEDIO DE SU CÓNYUGE GUTIÉRREZ CHAPA (EFECTUADA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ)

50. Respecto de este hecho, se indica que, el dieciséis de junio del presente año, Oviedo Picchotito habría entregado por intermedio de Camayo Valverde a Hinostroza Pariachi la suma de USD 5000.00, el mismo que fue recibido por su cónyuge Gutiérrez Chapa. Dicho dinero fue entregado con la finalidad de que estos costeen los vuelos internos en Rusia (en dicha fecha Oviedo Picchotito ya se encontraba en Rusia).

51. Agrega que para cumplir con la entrega de dinero Camayo Valverde le entregó a su trabajador José Elías Velarde Chombo la suma de S/ 16400.00, los cuales fueron cambiados a moneda extranjera y entregados por este a Gutiérrez Chapa, en el aeropuerto internacional Jorge Chávez.
52. El fáctico antes señalado, según el Ministerio Público, se encuadraría dentro de lo que corresponde al delito de tráfico de influencias como instigador (primer párrafo, artículo 400 del CP).

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO 5

53. Los hechos antes mencionados se acreditan con los siguientes elementos de convicción:
 - 53.1 Señala que dicho hecho se encuentra corroborado con la declaración testimonial y su ampliatoria de Velarde Chombo del siete y veintiuno de agosto del presente año, quien indica que el dinero entregado por Camayo Valverde, le fue entregado a la señora Gutiérrez Chapa en un sobre cerrado en el segundo piso del aeropuerto (Área de vuelos nacionales).
 - 53.2 Se cuenta también con el reporte de flujo vehicular remitido por la empresa Los Portales del veintitrés de agosto, en el que se indica que día dieciséis de junio a horas 16:31:26 ingresa el vehículo de placa de rodaje ABT073, el mismo que hace su retiro a las 16:43:40, de propiedad de la empresa Iza Motor.
 - 53.3 De igual forma, el testigo Francisco Andy Yaipen Pisfil, en su declaración testimonial del dieciocho de septiembre del año en curso, señala que emitió a nombre de Camayo Valverde el cheque N.º 5244 del quince de junio del presente año, es decir, un día antes de la entrega de dinero, el mismo que sería cobrado el día dieciséis de junio, agregando que ante la imposibilidad de ser cobrado, se hizo un préstamo de la caja chica de la empresa Iza Motor por el monto de S/ 16400.00, quedando como garantía el mencionado cheque en la caja chica.
 - 53.4 Aunado a lo expuesto, reitera el Registro de comunicación N.º 11, del ocho de marzo de 2018, entre Hinostrza Pariachi (952967103) y su cónyuge Gutiérrez Chapa (996148195), del cual se desprende Hinostrza Pariachi manifiesta a su cónyuge que vaya a la casa de Camayo Valverde y le diga que ella quiere ir, y que dependiendo de dicha reunión iban a viajar.
 - 53.5 Reitera el Registro de comunicación N.º 3, del diez de marzo del presente año, entre Hinostrza Pariachi (952-967-103) y Camayo Valverde (999-659-632), del cual se desprende que que el ex juez supremo solicita a Camayo Valverde que diga a Oviedo Picchotito (llamado "El Gordito") que lo apoye para ir a ver el fútbol.

HECHO 6: BENEFICIOS DADOS A HINOSTROZA PARIACHI POR DISPOSICIÓN DE OVIEDO PICHOTITO (TRATAMIENTO Y TERAPIA DE REHABILITACIÓN EN LA VILLA DEPORTIVA NACIONAL, VIDENA)

54. Respecto de este hecho, se señala que en el mes de enero de 2018 Oviedo Picchotito habría beneficiado a Hinostroza Pariachi con terapias en las instalaciones de la VIDENA, así como con la atención de médicos traumatólogos y/o fisioterapeutas de dicho lugar, lo que evidencia que Oviedo Picchotito usaba al personal médico de la FPF, a fin de favorecer a Hinostroza Pariachi y sus propios intereses.
55. Los hechos antes mencionados según el Ministerio Público se encuadrarían dentro de lo que corresponde al delito de tráfico de influencias como instigador (primer párrafo, artículo 400 del CP).

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO 6

56. Los hechos antes mencionados se acreditan con los siguientes elementos de convicción:
- 56.1 Registro de comunicación N.º 1, del veinticuatro de enero del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Oviedo Picchotito (981933026). Se desprende que el primero pregunta si en la sede (entiéndase Videna) hay médicos traumatólogos para la terapia, a lo que su interlocutor responde de manera afirmativa y le expresa que ya le dijo a Antonio (Camayo Valverde) para que vaya y que debía de coordinar con él la hora que podía ir.
- 56.2 Registro de comunicación N.º 1, del veinticinco de enero del presente año, (al día siguiente) entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se aprecia que Hinostroza Pariachi le pide a Camayo Valverde para que por su intermedio le pida al "Gordito" (Oviedo Picchotito) dé la orden para chequearlo, Camayo Valverde le manifestó que este se encontraba a cargo de ese asunto y que lo acompañaría para que lo atiendan.
- 56.3 Registro de comunicación N.º 6, de las 13:02:07 horas del veintiséis de enero del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se desprende que el ex juez supremo le informa a su interlocutor que está yendo a la Videna y solicita que llame a Vilca para que le abran la puerta, a lo que Camayo Valverde le señala que se encontrarían ahí.
- 56.4 Registro de comunicación N.º 2, de las 13:23:15 horas del veintiséis de enero del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Edwin Oviedo (981933026), del cual se desprende que el primero señala que ha regresado, pregunta por una persona y que se encuentra dentro en el centro médico, a lo que Edwin responde que va a llamar a la persona.
- 56.5 Registro de Comunicación N.º 8, de las 16:31:09 horas del veintisiete de enero del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), se desprende que el ex juez supremo habla de su lesión y las atenciones recibidas, manifestando que ya está caminando normal y que el lunes iría un ratito a la Videna, asimismo le refirió que el conocido como "Vilca" le dijo que se ponga hielo. Agrega que le han dicho que hielo, corriente y rayos laser sería lo único que podía recibir su lesión.

Informa que vino a verlo el argentino y que la lesión es tensión (músculos encogidos que tienen que desinflamar). Hinostroza Pariachi pregunta a Camayo Valverde si fue Milagros Salazar a su casa y que si le hablo de él, para que le ayude en la campaña si es que se animaba.

- 56.6 Registro de Comunicación N.º 8, de las 11:47:20 horas del diecinueve de mayo del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), de lo cual se desprende que Camayo Valverde pregunta si fue con el doctor Plácido, a lo que Hinostroza Pariachi le solicita su número telefónico, precisando Camayo que lo llame el domingo, debido a que necesita entregarle un papel.
- 56.7 Finalmente, el Registro de Comunicación N.º 2 de las 21:55:45 horas del veintisiete de marzo del presente año, entre Hinostroza Pariachi (952967103) y Camayo Valverde (999659632), del cual se desprende que Camayo Valverde señala que es la era de los cholos y que mañana Edwin iba a salir en el programa de Milagros Leiva (7:00 horas), por lo que necesita que haga un *speech* (discurso breve) que haga quedar bien a los cholos, ya que Edwin quiere hablar, pero no sabe qué decir. A lo que Hinostroza Pariachi le señala que puede destacar el trabajo que realiza, mencionando personajes destacables que están triunfando en la empresa, la Banca, el comercio, el legislativo, el ejecutivo, y ahí sí lo nombraría a él para pasar piola. Señalar que su éxito como empresario lo ha trasladado al fútbol peruano y agrega que le pregunte a "Mila" qué es lo que realmente se desearía hacer.

HECHO 7: VÍNCULOS DE OVIEDO PICCHOTITO CON LOS CONGRESISTAS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR, A QUIENES LES HABRÍA FACILITADO ENTRADAS PARA LOS PALCOS VIP

57. El Ministerio Público señala que Oviedo Picchotito tendría vínculos con congresistas del Partido Político Fuerza Popular, por lo que les habría facilitado entradas en el Palco Vip para ver los partidos de fútbol de las eliminatorias al mundial, a cambio de protección política para su continuidad como presidente de la FPF.
58. Lo antes mencionado corresponde según el Ministerio Público, dentro del delito de organización criminal.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO 7

59. El fáctico antes mencionado se acredita con los siguientes elementos de convicción:
- 59.1 La protección política respecto de una nota periodística con el nombre de "¿qué es la Ley de fortalecimiento de la Federación Peruana de Fútbol?", también conocida como Ley Oviedo, que informa que congresistas de Fuerza Popular brindarían protección política a Oviedo, a fin de que este continúe como presidente de la Federación. En ese sentido, el doce de enero del presente año, señala el Ministerio Público, el pleno del Congreso aprobó la Ley de fortalecimiento de la Ley de la Federación, a través de la cual se prorroga el periodo o el mandato del imputado Oviedo Picchotito hasta diciembre del 2018.

- 59.2 Respecto de este hecho, se tiene la declaración del postulante a colaborador eficaz del treinta y uno de octubre de este año, quien señala que Oviedo Picchotito tiene vínculos con los congresistas de Fuerza Popular y, por ende, tiene mucho poder. Se indica que existe cercanía entre Oviedo Picchotito con el congresista Héctor Becerril Rodríguez, ya que su hermano Antonio Becerril Rodríguez es el gerente general de la Empresa Agroindustrial Tumán, del mencionado imputado (nota periodística titulada: "Chiclayo: Registros Públicos acepta inscripción de V Directorio de Azucarera Tumán", portal digital del diario *El Correo*).
- 59.3 Respecto de los vínculos de Oviedo Picchotito con los congresistas del partido también otra vez del registro de comunicaciones que ya hemos señalado entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, donde pregunta si fue Milagros Salazar, que sería la congresista de dicho partido. Agrega el Ministerio Público que el postulante a colaborador eficaz, señala que el exoficial mayor del Congreso, José Chevasco Piedra, sería el nexo o habría sido el nexo entre Oviedo Picchotito y los congresistas, y este era quien se encargaba de distribuir las entradas para las bancas VIP, tribunas, entre otras, que hacía llegar Oviedo Picchotito a los congresistas.
- 59.4 Informe N.º 102-2018 del quince de noviembre de 2018, por el cual se informa que a través del Acta de búsqueda y obtención de información de fuente abierta se ha logrado conocer que Oviedo Picchotito en compañía del también imputado Isla Montaña habrían sostenido una reunión el veintiséis de julio de este año en la Heladería-Cafetería ubicada en el distrito de San Borja, y ha señalado unas tomas fotográficas respectivas mencionadas en esta audiencia.
- 59.5 Luego, se hace mención a las Actas de deslacrado de las muestras 1, 2, 4 y 6, incautadas en la Oficina de la Presidencia de la FPF, respecto del partido Perú-Paraguay del 13 de noviembre. Invitaciones consignadas en un cuadro, específicamente, entradas a dicho partido, y se ha señalado que de forma aleatoria que se han extraído los nombres de: Cenaida Uribe (Palcos Vip: 1); Keiko Fujimori (Occidental Central: 2); Javier Velásquez Quesquén (Occidental Central: 2); Pedro Spadaro (Palcos Vip: 1 y Occidental Central: 2); Leyla Chihuán (Occidental Central: 2); Galo Garcés-Protocolo Corte Suprema (Occidental Lateral: 2) y Víctor Ticona Postigo-Presidente Corte Suprema (Palcos Vip: 1 y Occidental Central: 4).
- 59.6 Además, una hoja con el logo de la FPF, "Partido Perú vs. Paraguay" el viernes 13 de noviembre. Se consigna 50 nombres, el palco, occidente y oriente, de la cual se extraen de forma aleatoria los siguientes nombres: doctor Víctor Villavicencio (Palco Oficial: 2); doctor Juan Monroy (Palco Oficial: 2); doctor Luis Vargas (Palco Oficial: 2); y, Alberto Alva - CNM (Occidente Central: 12).
- 59.7 Acta de Deslacrado de Especies Incautadas en la Oficina de la Secretaria General de la FPF, con fecha once de diciembre de 2018, de la Muestra N.º 1 se verifica como contenido una copia de impresión de correo electrónico, en

donde se observa una relación de diversos nombres y apellidos con el título “Grupos Parlamentarios”.

- 59.8 Concluye señalando que el Ministerio Público, respecto del flujo de llamadas se desprende del resultado de interceptaciones de comunicaciones de los integrantes de la presente organización criminal de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se han obtenido una vinculación entre el N° 981933026, que sería de Oviedo Picchotito, con el número 952967103, del suspendido juez supremo Hinostroza Pariachi, existiendo un total de doce llamadas desde octubre de 2017, hasta marzo de 2018, conforme al citado Informe N.° 52-2018

RESPECTO DE LA PROGNOSIS DE PENA

60. Señala el Ministerio Público que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en el caso planteado de la pena, supera la prevista en la norma, esto es, 4 años de pena privativa de libertad por lo que este presupuesto ha sido superado con la imputación de organización criminal; sin embargo, también concurren otros delitos que serían los delitos específicos en concurso real de delitos que sumando sería un aproximado de 25 años y 8 meses de pena privativa de libertad en el caso que se llegue a condenar al imputado Oviedo Picchotito.

RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

61. Respecto al peligro de fuga, el Ministerio Público señala e invoca la Resolución Administrativa N.° 325-2011 del Poder Judicial, y precisa que el investigado Oviedo Picchotito ha presentado al despacho fiscal su pasaporte. No obstante, al realizar el allanamiento en el inmueble donde domicilia, en calle Holbein N.° 194, San Borja, se tiene que este le pertenece al señor Leonardo Hernán Lazo Pascual. De igual forma, en la ficha Reniec figura como domicilio Jirón Pisagua N.° 999, La Victoria. Por ello no se acreditaría el arraigo domiciliario, por el contrario, al no tener un inmueble a su nombre, debilita el arraigo, aunado a que dicha diligencia, o en la diligencia que realizó el Ministerio Público producto de los allanamientos que autorizó el Poder Judicial, se incautaron tarjetas bancarias, tarjetas del extranjero que evidencian su capacidad económica e incrementan, a criterio del Ministerio Público, la posibilidad de fuga.
62. Otro criterio que señala el Ministerio Público es la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, el cual está prescrito en el artículo 269.2 del CPP, y siendo la prognosis superior a los 20 años, refiere que es una máxima de la experiencia que la gravedad de la pena sea motivo para la fuga, lo que también está establecido en la resolución administrativa mencionada. Asimismo, sobre la magnitud del daño y la ausencia para repararlo, manifiesta que los delitos de corrupción afectan la naturaleza de la función pública, más aún si, al negar los hechos, se advierte una actitud de negativa para reparar el daño.
63. Respecto del peligro de obstaculización, que también ha sido alegado por el Ministerio Público, señala que, de manera obstruccionista, este investigado se ha sustraído de la investigación que tiene en Chiclayo y que, incluso, hizo público un

documento de puño y letra, el cual trascendió en los medios de comunicación y que se refiere a la denuncia que habría realizado contra la representante del Ministerio Público que lleva esta investigación, en el sentido que vendría siendo coaccionado para que sea colaborador eficaz. También, el Ministerio Público señala que uno de los abogados del señor Oviedo Picchotito, en los medios de comunicación, habría mencionado que estos pueden iniciar acciones legales contra la representante del Ministerio Público, debido a que se estaría ante un proceso o actuar arbitrario. Agrega que, en la diligencia de deslacrado del 8 de diciembre, en la que participó también el imputado Oviedo Picchotito, el mismo abogado del imputado habría mostrado una actitud prepotente, realizaba grabaciones filmicas al personal en funciones, negándose a guardar el celular, lo que fue dejado constancia en el desarrollo de las diligencias preliminares, conductas que no habrían sido, considera el Ministerio Público, adecuadas.

64. Finalmente, se tiene que la pertenencia a una organización criminal, en este caso, a la denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", lo cual sería un criterio clave para establecer o afirmar la presencia de peligro procesal.
65. El artículo 270, señala el Ministerio Público, establece que las pautas para calificar este peligro de obstaculización y, en ese contexto, ha señalado que existe una resolución de sanción, mediante la cual se notifica a la FPF por carecer de licencia, por lo que fue cerrada temporalmente, y así también se tiene que, producto de esos acontecimientos que el Ministerio Público también ha señalado en audiencia, se habría realizado una acción que estaría dentro del peligro procesal, se habrían cambiado computadoras de ciertas oficinas que, actualmente, estarían a cargo del llamado Saldaña. Añade que el colaborador eficaz ha señalado que, en las instalaciones de La Videna, se encontraban los listados y que las computadoras estaban nuevas, con lo que se corrobora un acto, que considera el Ministerio Público, de obstrucción.

RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

66. En audiencia, el Ministerio Público ha señalado que es proporcional la medida porque es idónea y necesaria, y es la única vía que lograría la vinculación del imputado al proceso; además, que se ha acreditado que los hechos materia de investigación son graves, ya que señala que el imputado es parte de la organización criminal de alto nivel, con vínculos dentro del sistema de justicia y soporte económico, lo que constituiría un peligro de fuga. Alega, además, que hubo un cambio de computadoras, que ha señalado anteriormente, por lo que se evidencian hechos graves que deben ser investigados conforme la normatividad procesal, previsto la posibilidad de imponer restricciones a los derechos constitucionales, es que solicita se le imponga, al imputado Oviedo Picchotito, esta medida.

RESPECTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

67. Señala que, atendiendo a la complejidad, el Ministerio Público ha solicitado el plazo máximo legal, con base en los actos de investigación que va a realizar; esto es, debe requerir la concurrencia de una serie de testigos, declaraciones, peritajes que requieren de un tiempo para su desarrollo, todo ello a fin de obtener elementos de convicción necesarios. Señala que, a la fecha, se han llevado a cabo actos de

allanamiento y se han obtenido documentos de diversa índole, por lo que se requiere de un tiempo adecuado para el procesamiento de la información obtenida, la utilización de la tecnología en los peritajes, de ser el caso, como contables, informáticos, los deslacrados que tendrían que hacerse de los equipos, de los celulares de las visualizaciones, los levantamientos que tendría que requerirse. Por lo que, en ese sentido, solicita 36 meses de prisión preventiva contra Oviedo Picchotito. Asimismo, señala que se han precisado las diligencias en la correspondiente disposición de formalización de investigación preparatoria.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA POSTULADOS DEL IMPUTADO ISLA MONTAÑO

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN CONTRA ISLA MONTAÑO

68. Señala, el Ministerio Público, que se le atribuye, al imputado Isla Montaña, la presunta comisión de los delitos de organización criminal, artículo 317 del CP, cohecho activo específico, primer párrafo, artículo 398 en grado de complicidad, cómplice primario, y cohecho activo genérico, primer párrafo, artículo 397, también como cómplice primario, según el siguiente detalle:

HECHO 1: PERTENENCIA DE ISLA MONTAÑO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO"

69. Se desprende del requerimiento de prisión preventiva y de lo señalado en audiencia que, respecto al investigado Isla Montaña, se le atribuye ser parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", sosteniendo directa vinculación con el investigado Oviedo Picchotito, a quien asesora como representante legal del Grupo Oviedo, y debido a su cercanía con Oviedo Picchotito, fue designado miembro del directorio de la FPF.
70. Dentro de la organización criminal, sería quien, aprovechando su condición de abogado, habría contribuido en el favorecimiento ilegal que recibió Oviedo Picchotito del exjuez supremo y presunto líder de la organización criminal, Hinostroza Pariachi, a cambio de la entrega de dinero, así como otros beneficios descritos anteriormente, suscribiendo los escritos que, como estrategia legal, planteaba e ideaba Hinostroza Pariachi para ser presentados en el caso "Los Wachiturros de Tumán" que se seguía en el distrito judicial de Chiclayo. Esto sería en cuanto a la imputación genérica, como hemos señalado, hechos que han sido calificados como el delito de organización criminal.
71. La representante del Ministerio Público señala que, además del delito de organización criminal, se imputa, a Isla Montaña, la comisión de los siguientes hechos delictivos (**imputaciones específicas**):

HECHO 2: DOLOSA COLABORACIÓN EJECUTANDO LAS ÓRDENES DEL LÍDER DE LA ORGANIZACIÓN

72. Refiere el Ministerio Público que Isla Montaña sería quien, bajo el asesoramiento del exjuez supremo Hinostroza Pariachi, prestó dolosa colaboración para lograr favorecer a Oviedo Picchotito en la investigación fiscal en su contra, en el caso denominado "Los Wachiturros de Tumán", Expediente N.º 2925-2015, seguido ante

el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria; toda vez que, conforme lo relatado por el colaborador eficaz FPCC0108-2018-2, el citado letrado fue quien presentó y suscribió la demanda de amparo del 26 de abril de 2018 y la medida cautelar en dicho proceso, luego de haber llevado en borrador dichas documentales al domicilio de Hinostroza Pariachi para la revisión y corrección correspondiente, con lo cual logró ser favorecido con la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, procedimiento ejecutado en la vivienda de Antonio Camayo y en la del propio Hinostroza Pariachi, para posteriormente presentarlo ante el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de mayo del presente año.

73. Los sucesos antes mencionados, según el Ministerio Público, se encuadrarían dentro del fáctico que corresponde al delito de cohecho activo específico, en calidad de partícipe (cómplice primario) (primer párrafo del artículo 398 del CP).

HECHO 3: PARTICIPACIÓN MATERIALIZANDO, SUSCRIBIENDO Y PRESENTANDO DEMANDA DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA BAJO LAS DIRECTIVAS DE HINOSTROZA PARIACHI

74. La representante del Ministerio Público señala que Isla Montaña, conociendo los acuerdos económicos entre Oviedo e Hinostroza, presentó una demanda de amparo y una medida cautelar genérica, verificando su participación en la suscripción de los mismos, obteniendo este último un resultado en tiempo *express*, así lo ha denominado el Ministerio Público, y con ella, la exclusión de Oviedo Picchotito en la investigación fiscal denominada “Los Wachiturros de Tumán”, evitando así se lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva programada para el 27 de junio, que era la segunda fecha que se venía estableciendo en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

75. Por los hechos expuestos, el Ministerio Público postula que dicho abogado habría sido favorecido con un viaje a Rusia, el cual se acreditaría con su movimiento migratorio.

76. Los sucesos antes mencionados, según el Ministerio Público, se encuadrarían dentro del fáctico que corresponde al delito de cohecho activo genérico, en calidad de partícipe (cómplice primario) (primer párrafo, artículo 397 del CP).

RESPECTO DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITAN EL HECHO 1 Y 2

77. Los hechos antes mencionados se acreditan con los siguientes elementos de convicción, precisándose que la representante del Ministerio Público no ha individualizado los elementos de convicción por cada hecho antes expuesto:

77.1 Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz N.º FPCC0108-2018-2, del 3 de agosto de 2018, mediante la cual manifiesta haber presenciado las conversaciones entre Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito, acordándose que, a cambio de favores judiciales, lo llevaría a Rusia para presenciar el mundial.

77.2 Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz N.º FPCC0108-2018-2, del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se describe la

reunión que habría sostenido Camayo Valverde, Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi, con el fin de que este último revise un documento que había sido elaborado por el abogado Caro Coria, realizando unas correcciones con lapicero, comentándole al abogado Isla que lo llevará al estudio Caro para su firma.

- 77.3 *Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz N.° FPCC0409-2018, del 12 de setiembre de 2018*, mediante la cual se señala que Oviedo Picchotito le habría dado instrucciones a su abogado Isla para arreglar sus problemas judiciales, conforme a las direcciones impartidas por Hinostroza Pariachi antes de viajar a Rusia; así también, que Isla Montaña le habría llamado a Camayo Valverde para expresarle que Hinostroza Pariachi era un genio al lograrse el objetivo, que es algo que también se ha señalado anteriormente.
- 77.4 *Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz N.° FPCC0409-2018, del 13 de setiembre de 2018*, mediante la cual se refiere que Oviedo Picchotito colocó a su abogado personal como uno de los directores de la FPF, y que Isla se contactaba con Hinostroza Pariachi para ver los casos judiciales de Oviedo Picchotito.
- 77.5 *Escrito de Edwin Oviedo Picchotito, del 20 de mayo de 2018*, mediante el cual se formula la medida cautelar genérica ante el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, Expediente N.° 6127-2018, solicitando que no se ejecuten las resoluciones judiciales 30 y 37, emitidas por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, respectivamente, en tanto se resuelva la acción de amparo. Asimismo, se suspenda la investigación en lo que corresponde a este imputado.
- 77.6 *Registro de la Comunicación N.° 01, de las 11:22:43 horas, del 21 de marzo de 2018*, entre Nuria (999-263-828) e Hinostroza Pariachi (952-967-103), del cual se desprende que la primera interlocutora advierte, al exjuez supremo, sobre la presencia y espera del abogado Carlos Caro.
- 77.7 *Escrito del 11 de abril de 2018*, con el cual Oviedo Picchotito presenta demanda de amparo ante el juez constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, escrito que fuera suscrito por Isla Montaña.
- 77.8 *Comunicado emitido por la FPF, del 26 de julio de 2018*, mediante el cual publica los detalles de la Logística Mundial Rusia 2018, en donde se puede apreciar que figura en diversas relaciones el abogado Isla Montaña.
- 77.9 *Acta de descarga y aseguramiento de archivos, del 15 de noviembre de 2018*, realizado en una de las oficinas de Iza Motors, que contiene el correo electrónico enviado el 12 de abril de 2018 por Oviedo Picchotito (edwin.oviedo@fpf.org.pe) a Camayo Valverde (antonio@izamotors.com), por el cual adjunta el escrito de fecha 11 de abril de 2018.
- 77.10 *Reporte de movimiento migratorio del ciudadano José Carlos Isla Montaña*, el mismo que cuenta con el Pasaporte N.° 7109689.

- 77.11 *Nota periodística de la Web RPP Noticias*, donde aparece Isla Montaña declarando como abogado defensor de Edwin Oviedo, conforme al *link*: <https://rpp.pe/peru/lambayeque/actuacion-de-fiscal-carrasco-genera-impunidad-indica-abogado-de-oviedo-noticia-1124479>, donde indica que la actuación del fiscal Carrasco genera impunidad.
- 77.12 *Nota periodística titulada “No hay Irregularidades con Sentencia de Casación de Oviedo” de la Web RPP Noticias*, donde aparece José Carlos Isla Montaña declarando como abogado defensor de Oviedo Picchotito, (<https://rpp.pe/peru/lambayeque/no-hay-irregularidades-en-sentencia-de-casacion-de-oviedo-indica-isl-noticia-1135786>), sobre la Sentencia de Casación emitida por la Sala del juez Hinostroza Pariachi.
- 77.13 *Nota periodística titulada “Abogado de Edwin Oviedo se reunió con Juez Cesar Hinostroza” de la Web de Perú 21*, donde aparece Isla Montaña declarando como abogado defensor de Oviedo Picchotito, sobre la sentencia de casación emitida por la Sala del juez Hinostroza Pariachi, conforme al *link*: <https://peru21.pe/politica/abogado-edwin-oviedo-reunio-juez-cesar-hinostroza-423390>.
- 77.14 *Impresión de la cuenta Pública Google+ de José Carlos Isla Montaña*, donde aparecen publicaciones relacionadas con la sentencia de casación y otros, mencionándose al juez Hinostroza Pariachi como uno de los que dictó el fallo a favor.
- 77.15 *Impresión vía web de la FPF, Junta Directiva, periodo 2015-2018*, donde aparece José Carlos Isla Montaña como uno de los directores (<http://www.fpf.org.pe/juntadirectiva/>).
- 77.16 *Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 016-2015-P/CD-IPD*, del **10 de abril de 2015**, mediante la cual conforman la nueva Junta Directiva de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol para el periodo 2014-2018.
- 77.17 *Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 084-2017-IPD-P/CD*, del **21 de setiembre de 2017**, mediante la cual conforman la nueva Junta Directiva de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol para el periodo que resta hasta el 31 de diciembre de 2018, en la que Isla Montaña es designado como tesorero.
- 77.18 *Estatuto de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol* registrado en la notaría Gutiérrez Adrianzén, donde señalan la normatividad de dicho ente deportivo.
- 77.19 *Acta de reconocimiento físico de persona*, del **12 de diciembre de 2018**, realizada por el Colaborador Eficaz con Clave N.º 409-2018, reconoce físicamente a Isla Montaña como aquella persona que ha participado en los ilícitos que el colaborador ha señalado; y el acta de deslacrado de extracción de información de dispositivos electrónicos, que también ya hemos señalado anteriormente en lo que corresponde a elementos de convicción de Oviedo Picchotito, es que Isla Montaña en unos de sus equipos celulares, a través de la

extracción del chip se ha verificado que tiene, en su lista de contactos, el número de Camayo Valverde y se ve un número.

RESPECTO DE LA PROGNOSIS DE PENA

78. Señala el Ministerio Público que, en cuanto al delito de organización criminal, al no tener antecedentes penales, la pena se ubicaría dentro del tercio inferior de ocho a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, tratándose de concurso real de delitos, al igual que en el caso de Oviedo Picchotito, y señala también que habría concurso real con el delito de cohecho pasivo específico, la complicidad que hemos señalado, y también el cohecho activo genérico, también en grado de complicidad, por lo que se superaría largamente el segundo presupuesto para imponer esta medida de coerción, más aún si no se advierten circunstancias atenuantes, ha señalado el Ministerio Público, calificadas que disminuyen la pena por debajo del mínimo legal, con el cual se hace un total de 21 años de pena privativa de libertad.

RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

79. Respecto del *peligro de fuga*, la representante del Ministerio Público alega que al momento de efectuarse la detención preliminar de Isla Montaña, se tenía conocimiento de su ficha Reniec, que tenía un domicilio distinto al que realmente ocupa, que es en Calle Chiclayo; sin embargo, en la intervención, fue conducido al domicilio que se mencionó hace un momento, calle Jacarandas N.º352, Dpto. N.º 601, Santa Victoria, con lo que se acreditaría que no tiene domicilio cierto, por lo que no tendría arraigo domiciliario. Precisa que el referido inmueble, a su vez, no era de propiedad, sino uno alquilado.
80. Agrega en el mismo registro que le incautaron tarjetas bancarias, advirtiendo, el Ministerio Público, una disponibilidad económica que le permite afirmar, además, que se cuenta con información que Isla Montaña sería accionista en una mínima participación de la empresa Pomalca con lo cual permite afirmarse la existencia de un peligro procesal.
81. Aclara que, si bien, el investigado ha señalado tener hijos, ello no demostraría que estos se encuentren bajo su custodia. Es más, se ha advertido de las partidas de nacimiento que los menores tienen domicilios distintos.
82. Respecto de la valoración de la constatación domiciliaria que se hace vía notarial, refiere que se realiza el 13 de diciembre del presente, cuando el investigado se encontraba detenido.
83. En cuanto al **comportamiento procesal**, refiere que, durante la ejecución de la detención, Isla Montaña no facilitó los códigos de acceso de sus dos celulares incautados, pese a tener la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones; por lo que solo se procedió con el levantamiento del chip donde se encontró el contacto denominado "Toño Iza", que hemos señalado hace un momento, lo que demostraría, según el Ministerio Público, que el investigado sí conocía a Camayo Valverde. A lo que manifestó, ante este hecho, que lo conoció en las instalaciones de la FPF, a fines de 2017, con la referencia de ser amigo de Oviedo y que después fuera proveedor de la FPF.

84. Otro fundamento que señala el Ministerio Público es el hecho de pertenecer a la organización criminal donde existiría una estructura de poder claramente identificada en todas las redes de corrupción, hechos concretos que acreditan los presupuestos señalados en la Resolución Administrativa N.º 325-2011.
85. Señala que el procesado no facilitó, como lo hemos señalado, los códigos de celular bloqueados, también ha señalado que hay una conducta obstruccionista de acuerdo al comportamiento que habrían obtenido un abogado de la defensa técnica de Isla Montaña, quien, conforme al detalle contenido, registrado en el acta respectiva o un parte policial, el 7 de diciembre, durante la diligencia de pericia fonética, a escondidas, le entregó o le facilitó un celular, pese a que estaba prohibido que se le haga entrega de este equipo telefónico. Igualmente eso se repitió en las diligencias de los exámenes de ley, en la Oficina de Criminalística que, señaló en esa oportunidad, se entorpecía las diligencias, con lo cual, indica el Ministerio Público, se cumple con este presupuesto de peligro procesal en la vertiente de peligro de obstaculización.

RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

86. La representante del Ministerio Público indica que los hechos oralizados son graves y afectan el sistema nacional de justicia, por lo que la presente medida restrictiva resulta **idónea**. Sobre el principio de **necesidad**, menciona que la medida es necesaria, al ser la única que cautela o inhibe a la perturbación de la actividad probatoria, más aún si se tiene en cuenta que, poner a buen recaudo a los investigados, en estos casos de delitos graves, resulta necesario. En tal sentido, solicita que se declare fundado el pedido de prisión preventiva contra el imputado Isla Montaña, al concurrir los tres presupuestos.

RESPECTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

87. La representante del Ministerio Público alega que, atendiendo a que se investiga una presunta organización criminal, manifiesta que, de por sí, la investigación es de naturaleza compleja. Agrega que, dentro de los actos de investigación que resultan necesarios para que el Ministerio Público determine y evalúe acertadamente la responsabilidad de los implicados en esta investigación se encuentran una serie de declaraciones testimoniales y demás actos de investigación contenidos en la disposición de formalización, lo que hace necesario que se dicte el mandato de prisión por el plazo antes señalado.

88. La necesidad de realizar peritajes relativos al análisis de audios, reconocimientos fonéticos, peritajes fonéticos, transcripción de escuchas, levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros actos de investigación, con lo que justifica, lo que nuevamente se reitera, la prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

CUARTO. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA POSTULADOS DEL IMPUTADO CHANG ROMERO

89. Respecto de los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva porque así está postulado en el requerimiento escrito. Respecto de investigado Chang Romero, si bien la representante del Ministerio Público ha formulado una pretensión escrita

ante este órgano jurisdiccional; sin embargo, en el decurso del desarrollo de esta audiencia de prisión preventiva ha señalado que se desiste del mismo. Por lo tanto, es eso lo que corresponde al debate de los presupuestos de la prisión preventiva postulados contra Chang Romero.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO OVIEDO PICCHOTITO (en el mismo orden que ha sido objeto de debate a nivel de esta audiencia)

RESPECTO DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

90. Por su parte, la defensa técnica del imputado Oviedo Picchotito solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva por la falta de la fundabilidad y justificación de los presupuestos para imponer una medida de coerción. Sostiene que la defensa técnica va a rebatir los fundados y graves elementos de convicción, en cuatro parámetros jurisprudenciales, señaló la Sentencia N.º 626-2013-Moquegua, Casación N.º 654-2016 de la Sala Penal Transitoria, Expediente N.º 4780-2017 HC-TC y 502-2018-HC/TC en el caso "Ollanta Humala y Nadine Heredia", lo cual servirán para el tratamiento de las escuchas y audios que quieren ser incorporados y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017 que establece lo que corresponde al estándar que corresponde para imponer una medida de prisión preventiva.
91. Señala que, respecto del hecho N.º 1, referido a los favores judiciales en la casación, la demanda de amparo y una medida cautelar a cambio del pago de USD 13 000.00, el Ministerio Público ha sostenido que dicho hecho se encuadra dentro del artículo 317 del CP (organización criminal), y que su patrocinado habría desempeñado el rol de facilitador; no obstante, en el requerimiento escrito no se ha realizado la descripción, pues de los elementos del tipo de este delito de organización criminal como son pluralidad de agentes, estructura y finalidad de la organización, entre otros.
92. Refiere la defensa que la señora fiscal no ha realizado la labor de subsunción, tampoco la ubicación de su patrocinado en un tiempo determinado, limitándose a realizar el detalle de un hecho que, para la Fiscalía, deriva en organización criminal.
93. Respecto de la imputación de financista de la organización criminal, la defensa técnica sostiene que una organización criminal no se financia regalando entradas dentro de los miembros de la organización y, en este caso, lo que correspondería a los favores que habría recibido Hinostroza Pariachi. Por lo que, en este primer punto, no se han logrado superar los estándares para el primer presupuesto, ya que no se cuenta con un análisis de subsunción.
94. En cuanto al principal elemento de convicción, se tiene la declaración del Colaborador Eficaz N.º 108-2018-2, quien tiene contradicciones, señala la defensa técnica, ya que, en una declaración del 3 de agosto, ha referido que Oviedo Picchotito solicitó conocer a Hinostroza Pariachi cuando recuperó Tumán o cuando se recuperó la administración de la empresa Tumán; sin embargo, ese hecho aconteció en abril de 2017. Por lo tanto, no existe una coherencia en el espacio de tiempo, o en la línea de tiempo que el Ministerio Público señala, en el cual alega que se habrían cometido los ilícitos que se atribuyen a Oviedo Picchotito.

95. Por otra parte, en la declaración del 3 de setiembre, el colaborador eficaz ha relatado que, en el 2015, Camayo Valverde fue la persona quien presentó a Oviedo Picchotito ante Hinostroza Pariachi, y que esto se habría realizado después de que el primero de los mencionados, o sea que Oviedo Picchotito, asumiera la presidencia de la FPF. Señala que, si esto sería así, en relación a lo que corresponde al mes de enero, en esa fecha todavía no existía ningún proceso respecto a "Los Wachiturros de Tumán". Arguye que ha señalado anteriormente cuáles han sido las fechas en las cuales estos acontecieron. Esta investigación se abrió en Chiclayo. Además, Hinostroza Pariachi no tenía la condición de juez supremo, enero 2015, sino que era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que estas contradicciones, entre las versiones dadas por el colaborador eficaz, restan credibilidad a los hechos que pretende, el Ministerio Público, dar por acreditados.
96. La defensa señala, respecto al recurso de casación que corresponde al 2006, que su patrocinado nunca tuvo un mandato de impedimento de salida del país; por lo que es incongruente que se haya pedido que le redacte un escrito o asesoría en relación a esa presunta medida de coerción que podría habersele dictado. Menciona que se debe tener en cuenta que, en cuanto a la emisión de la Casación N.º 326, Lambayeque, el suspendido juez supremo Hinostroza Pariachi, en ese entonces, no fue el ponente de este recurso casatorio, sino que estuvo a cargo del juez supremo Pariona Pastrana. Este magistrado fue quien se encargó de estudiar y proponer la decisión que fue autorizada por todos aquellos jueces supremos que suscribieron esta sentencia casatoria. Añade que la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, no busca, como lo señala Ministerio Público, lograr impunidad a favor de Oviedo Picchotito, sino por el contrario, una finalidad era, pues, que se individualice y se precisen los hechos que eran materia de imputación; por lo tanto, no es correcto que el Ministerio Público hable de lograr impunidad a través del uso de un recurso que está reconocido a favor del citado imputado.
97. En relación a los hechos 2 y 3 que el Ministerio Público ha señalado, la defensa precisa que la fiscal no da los componentes que podrían haber acreditado el delito cohecho activo específico que se imputa a Oviedo Picchotito. La Corte Suprema ha dejado sentado que el delito de cohecho compra al funcionario y la función que realiza, que está dentro de su ámbito funcional, siendo esto último lo que se compra para que se transgreda o se haga dentro del ámbito funcional. La corrección de escritos que habría hecho el suspendido juez supremo, Hinostroza Pariachi, y los asesoramientos, no implican el cohecho que postula el Ministerio Público, ya que no estaría dentro del ámbito de la competencia de lo que eran las funciones de Hinostroza Pariachi. Indica que el asesoramiento podría ser denominado de cualquier forma menos como una conducta relacionada al delito de cohecho, por lo que concluye señalando que, en el requerimiento de prisión preventiva, contiene errores de tipicidad, además de que no hay una adecuada labor de subsunción.
98. En cuanto al **hecho N.º 04**, la defensa señala que también existe un problema de subsunción por parte del Ministerio Público cuando imputa a Oviedo Picchotito el delito de tráfico de influencias como instigador, ya que se ha relatado respecto del pago de cinco mil dólares a la esposa del juez supremo, Hinostroza Pariachi; no obstante, los elementos de convicción que se han presentado no advierten que en los audios se mencione a Oviedo Picchotito, por lo que no habría un nexo con su

patrocinado. Además, dicha entrega de dinero fue entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, en ese sentido tampoco existiría algún elemento de convicción que vincule a Oviedo.

99. Ratifica, la defensa técnica del investigado, que la denuncia constitucional contra el exjuez o el suspendido juez supremo, Hinostroza Pariachi, por el delito de tráfico de influencias, es residual, por lo que si se quiere imputar alternativamente el delito de cohecho activo genérico, como lo ha señalado el Ministerio Público y está consignado de esa forma en el requerimiento escrito, a un vocal supremo, no se entendería cuál sería la función de cohecho que supuestamente se realizaría para el tráfico de influencias por parte de su patrocinado.
100. En torno al Hecho N.º 5, se ha sostenido que se imputa a su patrocinado ser instigador del delito de tráfico de influencias; sin embargo, precisa que Camayo era contratista de la FPF; aunado a que las terapias de rehabilitación, si bien fueron realizadas por el doctor Plácido, este no es médico de la federación. Finalmente, señala que la preparación del *speech* periodístico, por el juez supremo, no constituye el delito de tráfico de influencias.
101. Con relación al Hecho N.º 06, referido a la vinculación de Oviedo Picchotito con congresistas del Partido Político Fuerza Popular, la defensa cuestiona que no se entiende a qué organización criminal se estaría haciendo referencia, si "Los Cuellos Blancos del Puerto" no tiene vinculación alguna con la investigación respecto del citado partido político. Tampoco se menciona qué delitos comete la organización criminal ni la estructura o temporalidad de la misma, menos se entiende la conexión que podría existir con las demás imputaciones que el Ministerio Público realiza. Asimismo, hace cuestionamientos a lo que corresponde a la Ley emitida por el Congreso de la República, Ley de Fortalecimiento del Deporte; en ese sentido, reitera la defensa técnica de Oviedo Picchotito, solicita se declare infundado el pedido de prisión preventiva debido a que no se cumple este presupuesto de graves y fundados elementos de convicción.

RESPECTO DE LA PROGNOSIS DE PENA

102. Señala, la defensa técnica, que al postular la no subsunción de los hechos imputados no correspondería que se verifique la prognosis de pena, conforme el Ministerio Público lo postula, teniendo en cuenta que, así como estarían los hechos atribuidos lo que correspondería sería una absolución de los cargos formulados contra Oviedo Picchotito.

RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

103. La defensa técnica refiere que el peligro procesal será analizado conforme lo ha postulado el Ministerio Público en las dos vertientes, que no se ha valorado por el Ministerio Público la entrega de Oviedo Picchotito, de su pasaporte, tiempo o mucho tiempo antes de que se incoen contra el medidas coercitivas como la detención preliminar, los allanamientos, entre otros. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta, también, que Oviedo Picchotito, contrario a lo que el Ministerio Público denomina un peligro procesal, se habría presentado o había presentado incluso escritos, tratando de que se le brinde la oportunidad de dar su declaración a efectos de dar

su versión respecto a los hechos que se le venían atribuyendo e incluso en una oportunidad fue a declarar, pero le dijeron que se había cometido una comunicación por lo que la citación que tenía, respecto de la mención a la carpeta de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, no correspondían la citación, sino a una denuncia que este habría presentado para contrarrestar las versiones que estaría dando el colaborador eficaz, que incluso esas versiones del colaborador eficaz habrían sido puestas de conocimiento a través de los medios de comunicación.

104. Por otra parte, señala también la defensa técnica, que no se ha tenido en cuenta que Oviedo Picchotito tiene un domicilio, tiene familia, tiene hijo, tiene cónyuge, que incluso vive con sus suegros. Por lo tanto, se cuenta con arraigo.
105. Y en cuanto al arraigo laboral, tampoco se ha tenido en cuenta que este desempeña las labores como presidente de la FPF. No se ha tenido en cuenta tampoco que es miembro del comité de la CONMEBOL, miembro del directorio de la empresa Pomalca y accionista del club deportivo Juan Aurich de Chiclayo.
106. Respecto de la gravedad del delito, se indica que se debe tener en cuenta la Casación N.º 626-2013-Moquegua, en el sentido que Oviedo Picchotito tiene investigaciones, incluso respecto de delitos graves, y que eso no ha permitido afirmar el Ministerio Público que incluso pesan imputaciones graves, este se haya sustraído de la acción de la justicia; no habiéndose fugado incluso con delitos que son calificados por la defensa como hechos más graves que ahora se atribuye, debido que se trata de la muerte de dos personas.
107. Igualmente se debe mencionar la Casación N.º 631-2015-Arequipa, referido a que contar con recursos económicos no constituye un indicio respecto de peligro de fuga y que no debe de ser un criterio por parte del Ministerio Público porque se estaría haciendo un acto de discriminación. Se debe tener en cuenta además que la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, pese a ser cuestionada por el Ministerio Público como un acto producto de un hecho ilícito, mantiene completa vigencia, no ha sido cuestionado; por lo tanto, no cabría sostener las hipótesis que el Ministerio Público ha indicado.

RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

108. La defensa ha sostenido que el requerimiento no está correctamente fundamentado; por ello, lo que se requiere en el presente caso es que el Ministerio Público haga una fundamentación calificada, debido a que este es el que requiere la medida de coerción, la cual no se hizo. Señala la defensa técnica que nada de lo que se ha expuesto en audiencia por parte del Ministerio Público guarda relación con la proporcionalidad de la medida, respecto del subprincipio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Lo único que se busca con esta medida cautelar es castigar a su patrocinado; por lo tanto, al no existir fundamentos y no habiéndose desarrollado estos presupuestos considera que debe declararse infundada la medida de prisión preventiva. Respecto del plazo, igualmente indica que no se ha motivado en el extremo de la duración de la medida y que solo se pide el máximo legal porque así se encuentra consignado en el ordenamiento procesal y no hay justificación respecto del plazo. En tal sentido, no se cumplen con los requisitos que establece la Casación de Moquegua para tener por fundamentado

este extremo o este presupuesto para imponer la medida de prisión preventiva.

SEXTO. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ISLA MONTAÑO

109. La defensa técnica señaló que la intervención que hacía en esta audiencia de prisión preventiva constituía el primer acto de defensa dentro de este proceso penal recientemente formalizado por el Ministerio Público. Esto debido a que, una vez aperturada la investigación preliminar de la cual no han tenido conocimiento, una vez ejecutadas las medidas de detención preliminar de las cuales tampoco tuvieron conocimiento anteriormente y que tuvieron conocimiento una vez ejecutada que el Ministerio Público declaró el secreto de la investigación; por ello, habiéndose declarado el secreto de la investigación materialmente no habría podido ejercer acto de defensa alguna, solamente el conocimiento de los documentos que la judicatura y el Ministerio Público les había notificado. Señala que la sospecha grave tiene que ser el fruto de una operación probatoria y que el tema probatorio tiene que ser descrito en la imputación que el Ministerio Público realiza. Al respecto, señala que la Corte Suprema no ha negado la verificación de prueba suficiente examinando los elementos de convicción según el tema de prueba, la imputación penal. Así, la Casación N.º 626-2013-Moquegua, en su considerando décimo octavo, no prohíbe la discusión de la imputación necesaria y la atipicidad en audiencia de prisión preventiva.
110. Por otra parte, en cuanto a los hechos que son atribuidos a su patrocinado, sostiene que no describen una imputación del delito de organización criminal, en tanto que el objeto de la organización criminal son los delitos que este realiza, y en el caso de los “Los Cuellos Blancos del Puerto”, serían los delitos de cohecho, tráfico de influencias, entre otros. Todo ello a partir de un aparato de poder, así pues su defendido no tendría cabida dentro de este objeto criminal, toda vez que, conforme inicialmente postuló el Ministerio Público en el proceso que también se sigue ante esta judicatura, el objeto de la organización criminal sería el de realizar el nombramiento de jueces, fiscales, captar clientes a través de los abogados y a través de ellos obtener resoluciones favorables con la designación de jueces supernumerarios, y de esta forma esto sería el objeto de la organización criminal. Considera la defensa técnica de Isla Montaña que eso que el Ministerio Público ya ha determinado, no solamente en el proceso, sino en otras instancias que corresponden a otras investigaciones, distintas a las de este órgano jurisdiccional, no es lo que corresponde a lo que se le atribuye ahora a Isla Montaña.
111. Señala que un miembro de la organización criminal no puede sobornar a otro miembro de la misma organización y, de esta forma, no se le podría atribuir ser miembro al que paga sobornos. Respecto de ello, señala que se ha presentado una situación similar en el proceso de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, en lo que corresponde al imputado Seminario Arteta; por lo tanto, considera que no se cumple con lo que corresponde a esta organización criminal.
112. Pasando a la imputación específica, respecto del hecho N.º 02, en lo que corresponde al delito de cohecho activo específico, en el grado de complicidad primaria, primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, del análisis del artículo 25 que es el que se refiere a participación en grado de complicidad, señala que en el

presente caso no se puede concluir que ha existido una complicidad cuando una persona, ya que se debe tener en cuenta que, está relacionado al auxilio o a la colaboración que preste esta para la comisión del ilícito por parte del autor y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 398 del Código Penal no se verifica, a criterio de la defensa, que esto se haya producido, por lo que la imputación contra Isla Montaña tendría que describir, por parte del Ministerio Público, una colaboración dolosa, a fin de que se logre sobornar o cohechar al juez, todo lo cual denota una deficiencia en la imputación efectuada por el Ministerio Público, la misma que se puede advertir de la formalización de la investigación preparatoria y del requerimiento de prisión preventiva.

113. Resalta que, sobre el tipo del delito de cohecho activo específico, este exige que se "compre" la decisión del juez, en similar posición que ha señalado la defensa de Oviedo Picchotito sobre un caso puesto a su conocimiento. En cuanto a ello, señala que a Hinostroza Pariachi se le venía atribuyendo el asesoramiento de escritos que iban a ser presentados en las fases de investigación preparatoria y etapa intermedia del proceso que se llevaba en Chiclayo, en el caso "Los Wachiturros de Tután"; por lo tanto, no podría verificarse este ilícito porque esta investigación, a nivel del JIP de Chiclayo, no se encontraba bajo el conocimiento del imputado, suspendido juez Hinostroza Pariachi. Alega que la compra de esta asesoría sería un asesoramiento de carácter privado que constituye una infracción administrativa que puede ser calificada como grave, pero que se trata del quebrantamiento de un deber genérico relacionado con el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que sostiene que es posible afirmar que el asesoramiento no podría ser calificado como un hecho delictivo.
114. Señala que, para que se configure la comisión del delito de cohecho en cualquiera de las modalidades, implica —reitera lo que hemos señalado hace un momento— la compra de deberes de función específicos, propios del cargo, generándose a partir de estos que se conozca una causa determinada en concreto, pues el cohecho pasivo específico implica comprar el sentido de la decisión judicial u otros tipos de decisiones conforme lo señala la norma penal.
115. En lo referido a la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, afirma que la imputación presenta deficiencias o vacíos que impiden establecer un tema probatorio de cohecho activo específico, ello en razón de que la Fiscalía afirma que las directivas impartidas por Hinostroza se traducían en escritos. El cuestionamiento que hacía la defensa acá era de que, de acuerdo a cómo relata el Ministerio Público la imputación, el auxilio que presta Isla Montaña no sería a Oviedo Picchotito, sino al contrario, ejecutaría las acciones de Hinostroza Pariachi, porque así está redactado conforme a los hechos que describe el Ministerio Público.
116. Y, finalmente, respecto de la otra imputación de la complicidad primaria del delito de cohecho activo genérico, señala, en el mismo sentido, se trata de compra de funciones específicas y no genéricas y que debe tener en cuenta, nuevamente lo que corresponde a la participación a la demanda de amparo; es decir, el auxilio que habría prestado Isla Montaña para la comisión delictiva. Reitera lo que ha señalado como asesoramiento privado y, en lo que corresponde al otro extremo de la imputación, respecto del proceso de amparo, señala que la única participación que

habría tenido su patrocinado sería el de haber suscrito la demanda respectiva, pero que esto constituye un acto propio de la labor de abogado del señor Oviedo Picchotito y que, en esta imputación de complicidad del delito de cohecho activo genérico, también existe un problema de tipicidad de la imputación respectiva.

RESPECTO DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

117. La defensa técnica de Isla Montaña señala que no existe la sospecha grave que se acerca en un grado menor al de certeza, que se alcanza con la sentencia, no se logra cuando existe un contradictorio y, en el presente caso, no se ha producido este, debido a que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa.
118. Además, ha cuestionado a las transcripciones de las declaraciones del colaborador eficaz, señalando, por ejemplo, que no se ha acreditado, a afecto de poder hacer control de legalidad respecto de la disposición que permite el traslado y que está regulado en el Reglamento de Colaboración Eficaz.
119. Por otra parte, considera que teniendo en cuenta que es una transcripción de la parte pertinente que realiza el Ministerio Público, no se podría, a partir de la transcripción de la parte pertinente, afirmar que constituye un fundado y grave elemento de convicción. La defensa técnica también ha cuestionado respecto del contenido de las versiones dadas del colaborador eficaz, respecto de lo que ha señalado “como tener conocimiento”. Señala que no se brinda a partir de la transcripción respectiva la explicación de cómo se llega a tener ese conocimiento, por lo que no podría validarse la información proporcionada por el colaborador.
120. También ha hecho cuestionamiento al razonamiento del Ministerio público, respecto del modo y forma de la firma de la demanda y el cautelar de amparo, de cual no se puede señalar, por las máximas de la experiencia, que la firma se produce el mismo día de realizado el escrito. Expuso diversos supuestos por los que considera que ese reconocimiento no constituye un fundamento y grave elemento de convicción.
121. Respecto de la comunicación entre Hinostroza Pariachi y su secretaria, en el que señalan la comunicación con el abogado Caro Coria, señala, pues, que esto no lo vincula en el caso de su patrocinado Isla Montaña y esto se trataría inclusive de un acto oficial desarrollado dentro del despacho del juez como corresponde y como debe ser y no como los demás hechos que el Ministerio Público señala, pero que no vinculan su patrocinado, como las reuniones que se realizaron en el domicilio de Camayo Valverde y de Hinostroza Pariachi.
122. Respecto del correo, la defensa señaló que se habría enviado un proyecto de demanda y se trata de dos personas distintas a las de su patrocinado, Camayo Valverde y Oviedo Picchotito, a partir de este correo y fechas determinadas, con determinados registros de comunicaciones, considera la defensa que no se puede afirmar —lo que hace un momento hemos señalado— como el auxilio prestado para que se cometa el ilícito que le atribuye del Ministerio Público en grado de complicidad del delito cohecho activo genérico.
123. También, señala la defensa, que el cargo de miembro del directorio de la FPF de Isla Montaña constituye un acto producto de una elección que está debidamente

acreditada y no como el Ministerio Público ha señalado como un acto de favor respecto del accionar ilícito que habría cometido Isla Montaña.

RESPECTO DE LA PROGNOSIS DE PENA

124. Respecto de la prognosis de la pena, también hace cuestionamientos de carácter jurídico, que no se trata de la pena probable, de la pena abstracto sino la pena en concreto, sino que la Fiscalía debe realizar una operación determinada, a efectos de determinar la existencia de esta prognosis de pena. No basta afirmar la simple comisión del delito de organización criminal o el concurso real de estos delitos para afirmar que se ha cumplido con este presupuesto.

RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

125. La defensa técnica ha cuestionado que el Ministerio Público parte de presupuestos que no son los propios que establece el ordenamiento procesal y que han sido debidamente analizados por la Corte Suprema. En el caso del peligro de fuga, considera la defensa técnica que no es posible de afirmar la inexistencia de arraigo cuando no se tiene o no se es propietario de un inmueble, la norma no hace mención a propietarios, sino señala, pues, que es posible que no siendo propietarios sino posesionarios o alquilando un bien, teniendo una familia e hijos, como el caso de su patrocinado, se pueda determinar el asiento de familia entre otros.

126. Por otra parte, no se ha tenido en cuenta el contrato de arrendamiento y los diversos elementos de convicción que acreditan ello —presentados por la defensa técnica en la audiencia—: el contrato de arrendamiento, la declaración del arrendador, el pago que realiza este del inmueble, las partidas de nacimiento de hijos (menores en edad escolar y universitaria); por lo tanto, considera que Isla Montaña tiene una familia, tiene vínculo familiar, lo cual desincentiva a el peligro de fuga porque incluso es él quien se encuentra a cargo de sus menores hijos, provee la manutención de los mismos, entre otros puntos.

127. Otros cuestionamientos respecto a la magnitud del daño causado y la sola mención a pertenencia a organización criminal no constituyen en sí un peligro de fuga, sino que tiene que desarrollarse esto.

128. En relación al peligro de obstaculización, ha señalado que se tratan de actos atribuibles a su defensa y no a su patrocinado, y como tal, no podrían ser calificados como peligro de obstaculización. Señalo también obstaculización significaría que las diligencias programadas por el Ministerio Público no se habrían ejecutado y que ese supuesto no ha sido determinado en esta audiencia. Por lo tanto, no se puede hablar de un peligro de obstaculización.

RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

129. La defensa de Isla Montaña también señala que el requerimiento de prisión preventiva no contiene lo que corresponde a estos principios de la proporcionalidad de la medida de prisión, no se ha señalado adecuadamente estos; por lo tanto, no se daría el cumplimiento de este presupuesto.

RESPECTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

130. En igual sentido, respecto del presupuesto del plazo de la prisión preventiva, el requerimiento escrito, no contiene o no precisa los motivos, en específico de su patrocinado, que justifican el plazo de 36 meses. Corresponde al Ministerio Público, de manera concreta y específica, determinar, respecto de su patrocinado, cuáles son aquellos motivos por los cuales se hace imprescindible este plazo de prisión preventiva, la sola investigación o los actos de investigación no constituyen un motivo de por sí solos para imponer esta medida.

SÉPTIMO. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CHANG ROMERO

131. La defensa manifestó no oponerse al desistimiento postulado por la representante del Ministerio Público.

OCTAVO. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA IMPONER LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Respecto de la restricción de la libertad personal

132. El derecho a la libertad personal y libertad de tránsito, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en los artículos 2.24, f) y 2.11 de la Constitución Política del Perú. Dicho derecho puede ser afectado o limitado en su ejercicio, por lo que el órgano jurisdiccional, al interpretar y aplicar restricciones, debe tener en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros.

133. La medida de prisión preventiva es uno de los límites a la libertad personal, la misma que se encuentra regulada en el artículo 268 del CPP. Para su imposición, se requiere la verificación de tres presupuestos materiales, los mismos que deben darse de manera conjunta o copulativa: i) existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; ii) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y iii) que exista peligro procesal, ya sea en su vertiente peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

134. Se trata de una medida cautelar personal, que debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que, al ser “la medida más severa que se puede imponer al imputado”, “se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado, mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (CIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009).

135. El Tribunal Constitucional sostiene que esta medida se ordena cuando sea estrictamente necesaria para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización (Sentencia del Exp. N.º 3771-2004-HC/TC, que constituye precedente vinculante, conforme con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fundamento jurídico 6).

136. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado que se trata de una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible y persigue conjurar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, y que no se le puede calificar como un instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo (Casación N.° 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007).
137. La Casación N.° 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015, ratifica la excepcionalidad de esta medida y precisa que, “en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, principio de carácter constitucional, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente”. Agrega que esta medida “solo se decreta cuando existe peligro, que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria” (Fundamentos jurídicos décimo primero y décimo segundo).
138. La mencionada casación señala que el debate para decidir esta medida cautelar, se dividirá necesariamente en cinco partes: i) la existencia de fundados y graves elementos de convicción; ii) la prognosis de pena mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad; iii) el peligro procesal; iv) la proporcionalidad de la medida; v) la duración o plazo de la medida. Agrega, esta casación, que el representante del Ministerio Público debe comprender en requerimiento escrito, fundamentando en cada extremo, debe comprender estos presupuestos dentro de su requerimiento escrito, fundamentando en cada extremo con exhaustividad porque ello posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre los cumplimientos de estos presupuestos y que el juez analice y resuelva cada uno, dicha división permitirá, además, ejercer contradicción a cada uno de estos presupuestos, agotado cada uno de estos se pasará al otro, fundamento jurídico vigésimo cuarto que incluso, de acuerdo a esta sentencia casatoria, constituye doctrina jurisprudencial vinculante de conformidad con el artículo 433.3 del Código Procesal Penal.
139. Del mismo modo, se establece que para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad (probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente quien estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente, no estamos hablando de un grado de certeza) de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos) (Fundamento jurídico vigésimo séptimo - doctrina jurisprudencial vinculante).
140. Sobre los actos de investigación, se precisa que se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal (se

exigen elementos de convicción, pruebas directas o indirectas que sean plurales, coincidentes en un mismo resultado y fundadas). Se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva (Fundamento jurídico vigésimo octavo - doctrina jurisprudencial vinculante).

141. Agrega que, es necesario que el fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación (Fundamento jurídico vigésimo noveno - doctrina jurisprudencial vinculante).
142. Respecto del peligro procesal, la Casación N.º 631-2015-Arequipa establece que, “dentro de los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga, están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como ‘arraigo’ -que tiene esencialmente un carácter objetivo y no puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto- (artículo 269 del CPP). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas y tiene tres dimensiones: i) La posesión (no propiedad); ii) el arraigo familiar; y iii) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento (arraigo) de una persona en un determinado lugar” (Fundamento jurídico cuarto).
143. Con relación al estándar de prueba que se requiere para sustentar una prisión preventiva, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 sostiene que, para proferir auto de prisión preventiva, se demanda sospecha grave, la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia (doctrina legal vinculante que tiene que ser invocada por los jueces de todas las instancias - literal f) del fundamento jurídico veintinueve).
144. Lo antes mencionado se refiere a la verificación de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Sumado a ello, se indica que el elemento de convicción ha de ser corroborado con otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados y, además, ha de tener un alto grado de poder incriminatorio; esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, deberá ser superior a la prevista para el inicio de actuaciones procesales.

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público y el requerimiento fiscal

145. El artículo IV del Título Preliminar del CPP prescribe que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

146. Respecto del requerimiento fiscal, se debe tener en cuenta que el artículo 64.1 del CPP prescribe que el Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores. En el mismo sentido, el artículo 122.5 del CPP precisa que los requerimientos deben de estar acompañados de los elementos de convicción que los justifiquen.

En cuanto a las atribuciones del órgano judicial

147. El artículo V del Título Preliminar del CPP prescribe que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia, no de la preparatoria y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley, en el caso de la investigación preparatoria, las medidas de coerción respectivas.

148. Por otra parte, el artículo I del mismo Título Preliminar señala que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Sobre el delito de organización criminal

149. Desarrollamos sobre los ilícitos que el Ministerio Público postula, que habrían incurrido Oviedo Picchotito e Isla Montañó.

150. En cuanto a los delitos atribuidos a los imputados, se señala el delito de organización criminal, que se encuentra previsto en el artículo 317 del CP, cuyo primer párrafo regula el tipo básico: "El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos [...]".

151. Este delito tiene como elementos normativos los siguientes:

- a) **Organización.** Es un delito de convergencia de intervinientes en el hecho delictivo (plurisubjetivo o pluripersonal), cuya conducta típica alude a "una organización criminal" ilícita de personas en un determinado espacio, tiempo y acción; por ello, es un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo.
- b) **Pertenencia.** Este elemento normativo implica que la organización criminal tiene una estructura jerárquica rígida o flexible (medios técnicos materiales y personales) formada por los miembros fundadores y directores (cúpula, dirigente, líder, etc.), sus integrantes tienen funciones directivas (órdenes, mandatos, decisiones, etc.), coordinación, supervisión de la ejecución de los actos delictivos de sus subordinados (el líder de la organización está vinculado hacia sus subordinados: mandos medios, intermediarios, testaferros, etc.). Es por ello que la norma penal identifica al elemento de

pertenencia como “el que promueva, organice, constituya, o integre”. Lo relevante radica en que su conducta está “vinculada” al hecho imputado y que su rol o función en clave normativo o aporte fáctico está previamente establecido dentro del programa criminal (directivas, órdenes, mandatos, decisiones, etc.), incluso no hay necesidad de que el miembro lo ejecute o materialice en los actos ilícitos ulteriores a la organización criminal. En este sentido, la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, de fecha 20 de agosto de 2013, en su artículo 2.2 señala lo siguiente: “La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la [...] debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal”.

- c) **Número mínimo de personas.** El dispositivo legal alude a tres o más personas.
- d) **Permanencia o estabilidad.** Este elemento típico implica la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos con distribución de funciones que no se sustenta en el mero paso del tiempo, sino que está orientado en la permanencia del programa criminal o de la ejecución de actos delictivos o más a menos duradera “ocasional o aislada”; por ello, el artículo en mención los describe con los elementos normativos “con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido”.
- e) **División de trabajo.** Los miembros de la organización desde su promoción, constitución e integración cuentan con una distribución de roles o repartos de papeles predefinidos (funcional, legal, contable, financiero, logístico, político, operativo o ejecutivo, profesional, judicial, fiscal, policial, etc.) para la configuración de la organización criminal o la comisión de delitos especiales o comunes; por ello, la norma penal alude a la “manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones”.

Actos delictivos. La organización criminal se constituye con la finalidad de cometer o ejecutar los actos delictivos, la norma alude “destinada a cometer delitos”

152. Por otro lado, la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el artículo 1 señala que la “finalidad de la organización criminal es cometer uno o más delitos graves previstos en su artículo 3”, esto es, que se trata de un tipo penal autónomo respecto de la ejecución de los actos delictivos ulteriores (cometer delitos en el futuro en el tiempo), entre ellos, los delitos contra la Administración pública y lavado de activos, entre otros (cabe el concurso real de delitos) que se consuma por el solo hecho de pertenecer a la organización.

153. Vayamos ahora sí a los ilícitos específicos que el Ministerio Público ha señalado, teniendo en cuenta que, más que debates, de orden procesal, respecto de los fundados y graves elementos de convicción, las defensas técnicas principalmente de los imputados, han señalado cuestiones de los tipos penales y eso es importante señalar y saber de esta forma cual es la posición que adopta esa judicatura.

Respecto del delito de cohecho activo específico

154. El delito de cohecho activo específico se encuentra regulado en el artículo 398 del CP, cuyo primer párrafo establece: "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, y luego establece la sanción]".
155. Considera la judicatura que se trata de la influencia en una decisión que corresponde a un acto de función específico. En ese sentido, Fidel Rojas Vargas¹ señala que cohecho puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo para beneficio particular. Y en cuanto al presente tipo penal, la frase "asunto sometido a su conocimiento o competencia" alude, asimismo, a un criterio de temporalidad que destaca la inminencia o inmediatez de la decisión del magistrado en su esfera o instancia de su competencia.
156. Del mismo modo, Salinas Siccha² señala que los casos de prestaciones de alguna ventaja que no ingresan al ámbito de su competencia, no configuran el cohecho activo especial.

En cuanto al delito de cohecho activo genérico

157. El delito de cohecho activo genérico se encuentra regulado en el artículo 397 del CP, y prescribe: "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público, donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido [...]".
158. Al respecto de esto, sostiene la judicatura que tal como lo señala el mismo autor mencionado –Salinas Siccha³–, todas las hipótesis delictivas tipificadas en este artículo tienen que estar vinculadas a actos generalmente inherentes a las funciones o servicio propio del funcionario o servidor que se corrompe. Si el objetivo de la entrega u ofrecimiento de la dádiva no tiene relación con el desarrollo de las funciones oficiales del sujeto público, entonces el delito de cohecho no se configura.

Respecto del delito de tráfico de influencias

159. El delito de tráfico de influencias se encuentra regulado en el artículo 400 del CP, y establece: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo [...]".

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (2016). Lima: Nomos & thesis, pp. 289 y 339.

² SALINAS SICCHA, Ramiro, *Delitos contra la administración pública* (2014). Lima: Grijley, p. 557).

³ *Ibidem*, pp. 530 y 531.

160. En cuanto a la participación del interesado en el presente delito, Ministerio Público no ha señalado nada al respecto, la judicatura sí va a señalar lo que corresponde. El Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116, del 2 de octubre de 2015, señala que el “comprador solicitante de influencias”, o “el interesado” en el delito de tráfico de influencias, será instigador —que es lo que postula el Ministerio Público— cuando no encontrándose el instigado propenso o proclive a actos de corrupción, le haya convencido a este a cometer el delito. En este caso, como el “comprador solicitante de influencias” habrá hecho nacer del todo la resolución criminal en el autor, no habrá entonces duda alguna sobre su rol de instigador. Ahora bien, en el supuesto de que el autor esté ya decidido a vender las influencias al “comprador o solicitante de influencias”, pudiendo parecer mínima la aportación de este último, inclusive en este caso él es el instigador, pues habrá reforzado la resolución criminal del autor (último párrafo del fundamento jurídico diez - doctrina legal que debe de ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales).

161. Prescribe dicho acuerdo que, en síntesis, el “comprador solicitante de influencias”, es decir, “el interesado” en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico. Naturalmente, en el caso concreto deberá probarse que efectivamente el interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida. Por tanto, si la solicitud de influencias del interesado no generó ni fortaleció la resolución criminal del autor, la conducta de aquel deviene en impune, en la medida que el tipo penal no abarca a otra forma de participación para dicho interviniente (fundamento jurídico once - doctrina legal que debe de ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales).

RESPECTO DE LOS DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN CONTRA OVIEDO PICCHOTITO Y LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

162. Conforme lo ha señalado el Ministerio Público, al imputado Oviedo Picchotito se le atribuye la comisión de los delitos de organización criminal (cohecho activo específico, en calidad de autor; cohecho activo genérico, en calidad de autor; y tráfico de influencias, en calidad de instigador.

163. Corresponde, al órgano judicial, verificar si del requerimiento presentado y oralizado se desprende la existencia de fundados y graves elementos de convicción, los mismos que acrediten la ocurrencia de un hecho ilícito y la vinculación del imputado en la comisión del mismo; es decir, que exista un alto grado de probabilidad o sospecha grave (fundamento jurídico 27 de la Casación N.º 626-2013 y literal f) del fundamento jurídico veintinueve de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433).

164. Antes de analizar los hechos imputados, debemos mencionar que del requerimiento presentado y lo señalado en audiencia no existe una uniformidad en la calificación jurídica de cada uno de los hechos que el Ministerio Público atribuye (por ejemplo, hechos se subsumen en más de un delito), por lo que la judicatura se va pronunciar respecto de estos, conforme se encuentra consignado en el requerimiento escrito, el

mismo que coincide con la Disposición N.º 3, del 14 de diciembre de 2018, de formalización de la investigación preparatoria (páginas 7 a 8 del requerimiento de prisión preventiva).

Delito de cohecho activo específico

165. En cuanto a los hechos referidos a que Oviedo Picchotito habría asumido el compromiso para la entrega de entradas para los partidos de la selección peruana de fútbol en las eliminatorias del Mundial de Fútbol Rusia 2018 (octubre de 2015 a mayo de 2018), a favor del exjuez de la Corte Suprema, Hinostroza Pariachi, con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia (Recurso de Casación N.º 326-2016-Lambayeque, emitido el 23 de noviembre de 2016 y publicado el once de enero de 2017), calificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo específico, según el requerimiento de prisión preventiva, página 7.
166. En relación a este hecho, se verifica que la decisión en la que habría intervenido Hinostroza Pariachi, se produjo el 23 de noviembre de 2016. En ese sentido, el accionar ilícito de Oviedo Picchotito tendría que haberse producido (según las modalidades delictivas) antes de la decisión emitida por el exjuez supremo, según los elementos objetivos del tipo del artículo 398 del CP.
167. Corresponde a la judicatura verificar cuáles son los elementos de convicción aparejados en el requerimiento de prisión que podrían acreditar el ofrecimiento o entregas de ventajas, por parte de Oviedo Picchotito, en relación a qué decisión se iba a emitir; es decir, antes del 23 de noviembre de 2016.
168. De la revisión de los elementos de convicción presentados, se verifica que se cuenta con la declaración del postulante a colaborador eficaz, quien habría señalado que escuchó que Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito hablaron sobre un recurso de casación, el mismo que sería resuelto por la Sala de la Corte Suprema integrada por el mencionado juez, quien habría recomendado su interposición —señalado así por el Ministerio Público— comprometiéndose a encontrar los defectos del caso para favorecer a Oviedo Picchotito.
169. Considera la judicatura que dicha declaración constituiría el único elemento de convicción que permitiría incluso interpretar que en la conversación sostenida por Hinostroza Pariachi con el imputado, se habría convenido u ofrecido beneficio alguno. Este elemento de convicción por sí solo —a consideración de la judicatura— con los cuestionamientos de versiones en espacio y tiempo no permite afirmar que exista un alto grado de probabilidad, que el presunto hecho ilícito conforme lo señalado en el art. 389 CP (ofrecimiento o entrega de ventaja) aconteció, ya que existe otra versión que podría contradecir a esta, respecto de las fechas en que se habría producido (en fechas diferentes).
170. Los elementos de convicción descritos en el requerimiento de prisión (página 21 a 24), que han sido oralizados en esta audiencia, se refieren principalmente a comunicaciones sostenidas entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, después de meses de emitida y publicada la Casación N.º 326-2016-Lambayeque (noviembre de 2016 y enero de 2017), y ser la más antigua la correspondiente al mes de

diciembre de 2017. De las conversaciones sostenidas entre los mencionados, en modo alguno acreditan el presunto accionar de Oviedo Picchitito en el delito de cohecho activo específico.

171. Respecto de las llamadas que habría efectuado el imputado Oviedo Picchitito (981-933-026) a Hinostroza Pariachi (952-967-103), señala el Ministerio Público que según el Informe N.º 052 -2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF, estos registrarían un total de 12 llamadas desde el 1 de octubre de 2017 al mes de marzo de 2018, resaltando el Registro de Comunicación N.º 01, del 30 de diciembre de 2017, Registro de Comunicación N.º 1, del 24 de enero del presente año, y el Registro de Comunicación N.º 02, del 26 de enero de 2018, estima el órgano jurisdiccional que las conversaciones sostenidas relacionadas por el Ministerio Público no se desprende asunto alguno referido a la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, reiterando que estas comunicaciones corresponden a fechas posteriores a la decisión emitida por Hinostroza Pariachi. En ese sentido, a consideración de la judicatura, no existen fundado y graves elementos de convicción en relación a este delito atribuido por el Ministerio Público.

Delito de cohecho activo genérico

172. Referido a que Oviedo Picchitito se habría comprometido en entregar dádivas (pagos mensuales de S/ 3 300.00) a favor del suspendido juez de la Corte Suprema, Hinostroza Pariachi, con la finalidad que este, incumpliendo sus funciones, le preste asesoría respecto a la tramitación del proceso judicial que lleva en Chiclayo, Exp. N.º 2925-2015-Lambayeque, seguido ante el 8.º Juzgado de Investigación Preparatoria, en el denominado caso “Los Wachiturros de Tután”, calificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo genérico, según el requerimiento de prisión preventiva, página 7.
173. En relación a estos hechos, considera la judicatura que en cuanto a todos los hechos subsumidos dentro del delito de cohecho activo genérico para poder contener todos los hechos dentro de este delito. La doctrina sostiene que todas las hipótesis delictivas tipificadas en el artículo 397 del CP tienen que estar vinculadas a actos generalmente inherentes a las funciones o servicio propio del funcionario o servidor que se corrompe. Además, sostiene que si el objetivo de la entrega u ofrecimiento de la dádiva no tiene relación con el desarrollo de las funciones oficiales del sujeto público, entonces el delito de cohecho no se configura tal y como lo sostiene el autor Salinas Siccha en la obra antes mencionada.
174. En la presente imputación, considera la judicatura que existe una discrepancia con la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público, por lo que teniendo en cuenta deficiencias en la subsunción y estas, a su vez, en relación con el principio de delimitación progresiva de la imputación (Fundamento jurídico séptimo del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116). En el presente caso, no podría afirmarse que existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de cohecho activo genérico por parte de Oviedo Picchitito, al no encontrarse presentes todos los fundamentos señalados por la Corte Suprema como son los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.
175. Lo antes mencionado tiene sustento en lo establecido en la Sentencia Plenaria

Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, la misma que señala que el alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho punible debe de tener en cuenta la presencia de todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (literal d) del fundamento jurídico 24 de la citada Sentencia Plenaria Casatoria).

176. Dicha posición ha sido ratificada por la Sentencia de Casación N.° 564-2016-Loreto, del 12 de noviembre de 2018, la cual sostiene que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal. (Fundamento jurídico quinto - doctrina jurisprudencial establecida por los jueces supremos Lecaros Cornejo, Figueroa Navarro, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas).
177. En el presente caso, de acuerdo con el requerimiento presentado por la Fiscalía, se advierte que no se ha realizado una adecuada fundamentación de la calificación jurídica, que permita enfocar principalmente la relevancia jurídico penal del comportamiento del imputado Oviedo Picchotito. En ese sentido, este juzgador no puede afirmar con suficiencia que existe el merecimiento y la necesidad de privar cautelarmente la libertad del citado imputado.

Delito de tráfico de influencias y cohecho activo genérico

178. Relacionado con que Oviedo Picchotito se habría comprometido a la entrega de dádivas (entradas para el Mundial Rusia 2018) también donativos (viáticos) o beneficios (pasajes) que se materializó con la entrega de dinero a favor de Hinostroza Pariachi por la suma de USD 8 000.00 y la entrega de USD 5 000.00 a Gutiérrez Chapa (cónyuge de Hinostroza Pariachi), el 16 de junio de 2018, con la finalidad que Hinostroza Pariachi interceda a su favor ante otros funcionarios (Corte Suprema y Juzgado Constitucional) en la resolución de una demanda de Casación que se venía conociendo en la Corte Suprema; y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada el 26 de abril de 2018 y la medida cautelar que fuera presentada el 31 de mayo del presente año ante el Juzgado Constitucional Transitorio, calificados por el Ministerio Público como delito de tráfico de influencias (instigador), según el requerimiento de prisión preventiva, página 7.
179. Respecto del mismo hecho el Ministerio Público señala que Oviedo Picchotito se habría comprometido —para darle calificación alternativa— en hacer entrega de dádivas (entradas para el Mundial Rusia 2018) donativos (viáticos) o beneficios (pasajes) que se materializó con la entrega de dinero a favor de Hinostroza Pariachi por la suma de USD 8 000.00 y la entrega de USD 5 000.00 a Gutiérrez Chapa (cónyuge de Hinostroza Pariachi), el 16 de junio de 2018, con la finalidad que Hinostroza Pariachi —allí la diferencia—, incumpliendo sus funciones, lo asesore en un recurso de casación presentado ante la Corte Suprema, y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada con fecha 26 de abril de 2018 y la

medida cautelar que fuera presentada el 31 de mayo de 2018 ante el Juzgado Constitucional Transitorio, y fue esta medida con la que fue favorecido con una resolución “*express*”, resolviéndose la medida cautelar a su favor con fecha 11 de junio de 2018, calificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo genérico, según el requerimiento de prisión preventiva, páginas 7 a 8.

180. Respecto de la comisión del delito de tráfico de influencias señala que Oviedo Picchotito se habría comprometido a la entrega entradas para el Mundial de Rusia, donativos (viáticos) o beneficios (pasajes), entrega de dinero directa a favor de Hinostroza Pariachi por la suma de USD 8 000.00 y la entrega de USD 5 000.00 a Gutiérrez Chapa (cónyuge de Hinostroza Pariachi), con la finalidad que Hinostroza Pariachi interceda a su favor ante otros funcionarios (Corte Suprema y Juzgado Constitucional) en la resolución de una demanda de Casación que se venía conociendo en la Corte Suprema; y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada el 26 de abril de 2018 y la medida cautelar que fuera presentada el 31 de mayo del presente año ante el Juzgado Constitucional Transitorio.
181. Respecto de lo antes mencionado, debemos recordar que, en el sentido que el “comprador solicitante de influencias”; es decir, “el interesado”, en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico.
182. En el caso concreto deberá acreditarse para afirmar que hay graves y fundados elementos de convicción que efectivamente el interesado Oviedo Picchotito hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias. En este caso, Hinostroza Pariachi reforzó la resolución criminal preconcebida.
183. El Ministerio Público no ha abarcado ninguno de estos presupuestos, ni siquiera ha formulado una hipótesis, incurriendo en una omisión integral respecto de este presupuesto, limitándose a señalar la existencia de llamadas telefónicas entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, y algunas entre Hinostroza Pariachi y Oviedo Picchotito, y ser necesario —a consideración de esta judicatura— que se precise cuáles son los elementos de convicción que acrediten que Oviedo Picchotito (interesado) hizo surgir la resolución criminal de Hinostroza Pariachi (traficante de influencias), presupuesto que es de vital importancia en la medida que el tipo penal no abarca a otra forma de participación delictiva para dicho interviniente, según el fundamento jurídico once del Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116 (doctrina legal que debe de ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales). Más aún, si en el detalle de llamadas solo se muestran 3, faltando el contenido de las demás llamadas que serían en total doce, y según lo manifestado por la Fiscalía sería once, según el cuadro, que tampoco ha sido señalado en audiencia, serían las que hace Hinostroza Pariachi a Oviedo Picchotito y solo una sería la que realiza Oviedo Picchotito a Hinostroza Pariachi; por lo tanto, se considera que existe una omisión que permite afirmar que exista graves y fundados elementos de convicción.
184. En relación a los mismos hechos, pero que el Ministerio Público señala que implicarían el delito de cohecho activo genérico y de lo señalado en esta audiencia, debido al incumplimiento de las funciones de Hinostroza Pariachi, en relación al

asesoramiento brindado a Oviedo Picchotito, reiteramos lo señalado anteriormente, en el sentido que, al no tratarse del quebrantamiento de funciones específicas o servicio propio del funcionario que se habría corrompido; es decir, la no relación de objetos corruptores con el desarrollo de las funciones oficiales del sujeto público, entonces el delito de cohecho, tal y conforme lo ha formulado el Ministerio Público, no se configura.

185. En ese sentido, considera la judicatura, al no encontrarse presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad, no se verifica un alto grado de probabilidad que el imputado haya cometido el hecho punible.

Delito de organización criminal

186. En cuanto al delito de organización criminal, se señala que Oviedo Picchotito —voy a dar lectura del requerimiento del Ministerio Público— formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sosteniendo directa vinculación con el exjuez César José Hinostroza Pariachi, líder de la organización, quien a su vez tendría el rol de solventarlo con dádivas (entradas a las eliminatorias setiembre-octubre 2016 hasta octubre 2017 y partidos amistosos hasta mayo de 2018), favores (tratamientos en Videna) y dinero (trece mil dólares), haciendo uso de su posición como presidente de la FPF para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener hegemonía e impunidad.

187. Considera la judicatura que la sola mención de pertenencia a la organización criminal —conforme lo planteado en el requerimiento— no permite afirmar la presunta comisión del delito antes mencionado, más aún si del requerimiento escrito se verifica que no se han comprendido y detallado los elementos normativos del presente delito como son: i) organización, ii) pertenencia, iii) número mínimo de personas, iv) permanencia o estabilidad, v) división de trabajo, y vi) actos delictivos, los mismos que son necesarios para determinar, la apariencia de delito como presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (hecho regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella según criterios objetivos y subjetivos).

188. En ese sentido, estando a las omisiones incurridas por el Ministerio Público, considera la judicatura no puede realizarse la evaluación del hecho imputado conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal, conforme lo señala la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, concluye el órgano jurisdiccional que no se verificaría la existencia de los mismos.

Respecto de la verificación de los demás presupuestos para imponer la medida de prisión preventiva

189. Al considerar el órgano judicial que no se cumple con el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción de la comisión y participación de los mencionados delitos: organización criminal, cohecho activo específico, cohecho activo genérico y tráfico de influencias, considera que no corresponde analizar los demás presupuestos, debiendo de procederse conforme lo establece el artículo 271.4 del

CPP, ya que el art. 268 del CPP requiere que los presupuestos concurren de forma conjunta o copulativa.

RESPECTO DE LOS DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN CONTRA ISLA MONTAÑO Y LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Complicidad del delito de cohecho activo específico cometido por Oviedo Picchotito

190. En cuanto a los hechos referidos a que Isla Montaña habría prestado su dolosa colaboración materializando las directivas procesales impartidas por el suspendido juez Hinostroza Pariachi; traducidos en la suscripción y presentación de los escritos judiciales sobre el Caso “Los Wachiturros de Tumán” que debía presentar Oviedo para su defensa en el proceso judicial con Exp. N.º 2925-2015-Lambayeque, ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con la asesoría y correcciones de Hinostroza Pariachi, con lo cual logró ser favorecido con el Recurso de Casación N.º 326-2016-Lambayeque, concurriendo en todos los casos a la vivienda de Camayo Valverde para ejecutar estos acuerdos, con el evidente conocimiento del pago que Oviedo Picchotito realizaba a Hinostroza Pariachi por las asesorías brindadas, calificados por el Ministerio Público como complicidad del delito de cohecho activo específico, según el requerimiento de prisión preventiva, página 51.
191. En relación a este hecho, reiteramos lo señalado respecto del autor Oviedo Picchotito, precisando que la decisión en la que pretendía influir el autor y que contaba con la intervención de Hinostroza Pariachi se produjo el 23 de noviembre de 2016. En ese sentido, el accionar ilícito de Oviedo Picchotito tendría que haberse producido (según las modalidades delictivas) antes de la decisión asumida por el exjuez supremo, según los elementos objetivos del tipo del artículo 398 del CP.
192. Teniendo en cuenta la participación como cómplice primario de Isla Montaña, este tendría, según el ordenamiento penal, que haber prestado auxilio para la realización del hecho punible (sin el cual no se hubiere perpetrado), igual que el autor antes de haberse producido la decisión emitida por el suspendido juez supremo.
193. Corresponde a la judicatura verificar cuáles son los elementos de convicción aparejados en el requerimiento de prisión que permitan acreditar el auxilio prestado para la realización del hecho punible por Oviedo Picchotito (ofrece, da y promete) antes de decisión que correspondía a Hinostroza Pariachi; es decir, antes del 23 de noviembre de 2016.
194. De la revisión de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, al criterio de la judicatura, no se verificaría en ninguno de ellos que Isla Montaña prestó auxilio para la realización del hecho punible por Oviedo Picchotito (ofrecer, dar y prometer). Se verifica que se tratan de comunicaciones entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi y entre Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi, como lo hemos señalado anteriormente. No se verifica que el colaborador eficaz haya señalado que Isla Montaña prestó el auxilio debido a Oviedo Picchotito, más aún si consideramos que las comunicaciones telefónicas son de fecha posterior, y no se encuentran como comunicaciones propias de Isla Montaña, se postula en el requerimiento escrito que estas comunicaciones serían entre Camayo Valverde, pero también en un párrafo se determina que Isla Montaña sería quien realiza las

coordinaciones entonces no hay uniformidad en lo señalado por el Ministerio Público.

195. Considera la judicatura que elementos de convicción señalados por el Ministerio Público no permiten afirmar que exista un alto grado de probabilidad, de la participación de Isla Montaña (ofrecer, dar y prometer) por parte de Oviedo Picchotito.
196. Los elementos de convicción descritos en el requerimiento de prisión (páginas 60 a 61) se refieren a acontecimientos producidos después de emitida y publicada la Casación N.º 326-2016-Lambayeque (noviembre de 2016 y enero de 2017).

Complicidad del delito de cohecho activo genérico cometido por Oviedo Picchotito

197. Isla Montaña sería cómplice de los delitos cometidos por Oviedo Picchotito, en su calidad de autor —da lectura de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público—, dicha imputación se refiere a los favores judiciales que recibiría Oviedo Picchotito, en lo relacionado al caso “Los Wachiturros de Tumán”, al ser el abogado del Grupo Tumán, el ahora imputado Isla Montaña, quien conociendo los acuerdos económicos entre Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi, habría ejecutado el acuerdo relativo a la presentación de una medida cautelar, verificándose su participación al suscribir el referido escrito así como haber sido quien obtuvo el resultado de la misma en tiempo “*express*”, ser favorecido con el viaje a Rusia que se acredita con su movimiento migratorio; actuación con la que se logró que Oviedo Picchotito sea beneficiado con su exclusión de la investigación, evitando se lleve cabo la audiencia de prisión preventiva programada para el 27 de junio de 2018, señalado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.
198. De las declaraciones del colaborador eficaz, resalta algo que la defensa técnica ha señalado, tratándose de una transcripción solamente se verifica que en el relato de la alta transcripción no se da alguna explicación razonable, respecto de cómo es que aparecería en el momento de la firma, de la demanda respectiva o las correcciones que realiza Hinostroza Pariachi, Isla Montaña consideró que estas declaraciones, si pues, no son suficientes para realizar las afirmaciones que postula el Ministerio Público. Por otra parte, teniendo en cuenta lo que hemos señalado, ya respecto del autor y respecto de la complicidad que tendría que haber incurrido Isla Montaña, es prestar auxilio para la comisión del delito y de acuerdo a como está relatado, no se verifica este auxilio o esta acción que tendría que haber realizado, a efectos de favorecer el ilícito. La judicatura tiene que respetar porque no corresponde a que la judicatura varíe los hechos a como lo postula el Ministerio Público, es a este último al que le corresponde postular los hechos y realizar la labor de subsunción.
199. Respecto del discutido correo que, ha criterio del Ministerio Público, acreditaría la participación de Isla Montaña, considera la judicatura que se verifica objetivamente incluso partiendo de ese punto, que se trata de un correo entre Oviedo y Camayo, no se verifica algún contenido, en este correo, que permita afirmar, que ese, pues, es el auxilio para cometer el delito de cohecho activo genérico, la única participación que considera este órgano jurisdiccional respecto a los hechos atribuidos a Isla Montaña, del auxilio que habría prestado es, haber firmado el referido escrito. Por lo tanto, se considera que tampoco en este hecho, sin perjuicio de las cuestiones

técnicas jurídicas del delito, no se presentan tampoco los graves y fundados elementos de convicción.

200. Finalmente, respecto del delito de organización criminal —da lectura conforme el Ministerio Público lo postula—, se le imputa formar parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de abogado, sosteniendo directa vinculación con el imputado Oviedo Picchotito, a quien asesora como representante legal del grupo Oviedo, empresa que sostiene un litigio de larga data con los grupos rivales de la administración de la empresa azucarera agroindustrial Tumán en la provincia de Chiclayo (Lambayeque), cercanía que le valió para ser designado como miembro del directorio de la FPF, por disposición de Oviedo Picchotito.
201. Dentro de la estructura criminal, sería quien, aprovechando su condición de abogado, habría contribuido con el favorecimiento ilegal que recibió Oviedo Picchotito del suspendido juez Hinostraza y presunto líder de la organización, a cambio de la entrega de dinero, así como otros beneficios antes descritos, suscribiendo los escritos que como estrategia legal planteaba Hinostraza Pariachi.
202. Considera la judicatura que la sola mención de la pertenencia no permite afirmar, a esta judicatura, la presunta comisión de los delitos antes mencionados, más aún si en el requerimiento escrito no se han postulado los mismos. El hecho es que esta judicatura haya tenido también en una sesión anterior, los ilícitos que el Ministerio Público incoo a esta judicatura y la cual se otorgó la medida de prisión preventiva, no significa para que el Ministerio Público, en los sucesivos casos que pretenda abrir, se incurran en omisiones algunas; por lo tanto, se considera que, conforme lo establecen los artículos 64 y 122 que hemos señalado, el Ministerio Público debe formular su requerimiento de medida que estos se basten así mismos y sean específicos para poder saber sobre qué hechos estamos hablando y cómo es que el Ministerio Público ha realizado su labor de subsunción, supuestos que no se presentan en el presente caso. En ese sentido, estando a las omisiones incurridas por el Ministerio Público, reitera la judicatura que no puede realizarse la valoración del hecho imputado, conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis y la valoración del injusto penal, conforme a la sentencia que se ha mencionado, Casación N.º 564-2016-Loreto. Sin perjuicio de ello, respecto de la verificación de los demás presupuestos procesales para imponer la medida prisión preventiva, igual que en el caso anterior, al considerar el órgano judicial que no se cumple con este presupuesto, pues de los delitos de organización criminal, cohecho activo específico, cohecho activo genérico y tráfico de influencias, conforme lo postula el Ministerio Público, no correspondería analizar los demás presupuestos, debiendo de procederse también como lo establece el artículo 271.4 del CPP.
203. Sin perjuicio de lo antes mencionado, hay cuestiones que si deben señalarse, a través de la presente resolución, se verifica que de la resolución del requerimiento escrito, si bien se han comprendido formalmente los cinco presupuestos que señala la Casación N.º 626-2013-Moquegua, en lo que corresponde a Oviedo Picchotito e Isla Montaña; sin embargo, el Ministerio Público, en el requerimiento escrito, no ha fundamentado cada uno de ellos con exhaustividad, conforme lo requiere la referida

casación, contraviniendo de esta forma lo establecido por la Corte Suprema y prescrito en los artículos 64 y 122.5 del CPP.

204. Respecto del principio de proporcionalidad —que no lo advirtió en audiencia, pero luego sí lo ha podido ver, se verifica, tanto en el caso del imputado Oviedo Picchotito como para Isla Montaña, que se han copiado los mismos fundamentos en el caso del primero de los nombrados. Estos constan desde las páginas 78 y 79; mientras en que el caso del segundo, estos obran desde las páginas 83 y 84, son un total de ocho párrafos idénticos o iguales para cada imputado.
205. El Ministerio Público ha señalado que las omisiones que podrían haberse verificado en el requerimiento escrito, pueden ser subsanados en audiencia, postulado que no es de recibo, toda vez que, al ser aceptadas, se estarían contraviniendo las normas procesales que se han señalado como el fundamento jurídico vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua.
206. Otro asunto que se debe tener en cuenta, es el referido a que el Ministerio Público ha señalado en audiencia que en el caso de los elementos de convicción que sustentan los hechos imputados contra Oviedo Picchotito, se tratan de los mismos elementos de convicción que se presentaron para requerir la medida de detención preliminar y otros, habiéndose incorporado al requerimiento de prisión preventiva (etapa procesal de la investigación preparatoria) solamente:
- i) la declaración de José Paolo Guerrero Gonzales;
 - ii) el acta de deslacrado de extracción de información de dispositivo celular del ocho de diciembre de 2018 (celular de Isla Montaña) (numerales 41 y 42 de la página 24 del requerimiento);
 - iii) el acta de reconocimiento físico de persona, realizado por el Colaborador Eficaz de Clave N.º FPPC0409-2018, del 12 de diciembre de 2018, mediante cual reconoce físicamente a Oviedo Picchotito;
 - iv) el acta de deslacrado de la muestra N.º 01, N.º 02, N.º 04 y N.º 96, incautados en la Oficina de la Presidencia de la FPF, del 6 de diciembre de 2018, que contiene dos hojas con relación a invitaciones Protocolares/RRPP e invitaciones de la FPF, en la primera hoja 58 nombre y en la segunda hoja 50 nombres;
 - v) el acta de deslacrado de especies incautadas en la Oficina de la Secretaría General de la FPF, realizado el once de diciembre de 2018, donde la muestra N.º 02, contenía: una copia de impresión de correo electrónico, en donde se observa una relación de diversos nombres y apellidos con el título “Grupos Parlamentario con indicación de votación” (numerales 41 y 42, de la página 24 y numerales 10, 11 y 12 de la página 50 del requerimiento).
207. En el caso de los elementos de convicción que sustentan los hechos imputados contra Isla Montaña, se indicó igualmente que se tratan de los mismos elementos de convicción que se presentaron para requerir la medida de detención preliminar y otros, habiéndose incorporado al requerimiento de prisión preventiva (etapa procesal de la investigación preparatoria) solamente:

- El acta de reconocimiento físico de persona realizado por el Colaborador Eficaz de Clave N.° FPPC0409-2018, del 12 de diciembre de 2018, mediante cual reconoce físicamente a Isla Montaña, y
- El acta de deslacrado de extracción de información de dispositivo celular del ocho de diciembre de 2018 (celular de Isla Montaña) (numerales 19 y 20 de la página 61 del requerimiento).

208. En relación a lo antes mencionado, considera el órgano judicial que los mismos elementos de convicción que fueron calificados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones como elementos que constituyen razones plausibles para considerar que Oviedo Picchotito e Isla Montaña, cometieron los delitos imputados (Fundamentos noveno y décimo quinto de la Resolución N.° 3, del 5 de diciembre de 2018), no pueden ser valorados ahora como fundados y graves elementos de convicción (sospecha grave y alta probabilidad), distinto a lo que se postula para ese tipo de medidas que se dieron de razones plausibles, sin que exista alguna justificación e incluso la judicatura pidió la justificación porque de repente si habían, y no es que la judicatura tampoco requiera que exista una pluralidad de elementos de convicción y quizás solo bastaba un elemento que cambie de manera cualitativa la fundamentación o la interpretación que se daban de los mismos, en audiencia tampoco se señaló el mismo, limitándose a señalar el Ministerio Público el acta sin hacer un análisis. En ese sentido, al no existir justificación por parte del Ministerio Público de cuál habría sido el aporte de los nuevos elementos de convicción incorporados y cómo estos habrían producido un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida de los ilícitos que postula; esto es, el juicio del Ministerio Público que estima haberse acercado al resultado buscado, considera la judicatura que se encuentra a otro argumento para considerar que no son fundados y graves elementos de convicción.

209. El órgano judicial reitera que constituye un deber funcional analizar los fundamentos expresados por el Ministerio Público, mas no corresponde a la labor judicial—así también lo expresó en la resolución de detención preliminar, la cual fue denegada en primera instancia— que, ante una omisión incurrida por el persecutor del delito, la judicatura deba de proponer los argumentos para dar por verificado los presupuestos de prisión preventiva. Pues, en virtud de la separación de roles que establece el Código Procesal Penal, la función de investigar y juzgar se encomienda a distintos órganos públicos, prohibiéndose al órgano judicial realizar las labores de la parte investigadora e acusadora⁴, ya que realizarlo implicaría atentar contra el principio de imparcialidad de los órganos judiciales consagrado en el artículo I del Título Preliminar del CPP.

210. Otro motivo relacionado a la no verificación del presupuesto de fundados y graves elementos de convicción de los delitos atribuidos a Oviedo Picchotito e Isla Montaña, es el referido a que el Ministerio Público no habría cumplido con presentar elementos de convicción respecto de algunos presupuestos como son el peligro procesal, arraigo entre otros, e incluso no presentó la correspondiente disposición que decide el traslado de la transcripción de la parte pertinente de la

⁴ NEYRA FLORES. *Tratado de Derecho Procesal Penal* (2015). Tomo I. Lima: Idemsa, p. 319.

declaración del postulante a colaborador eficaz; por tanto, la judicatura no ha verificado si se ha cumplido o no con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Legislativo N.º 1301 (Reglamento de Colaboración Eficaz). En audiencia tampoco se presentó la mencionada disposición.

211. Debemos señalar que el alto grado de probabilidad de los hechos imputados (sospecha grave) se alcanza —conforme lo postulado por la defensa— no solo valorando o recabando los elementos de convicción de cargo, sino también valorando y permitiendo la defensa de los imputados (propuesta de actos de investigación de descargo), por lo que en el presente caso al haberse declarado el secreto de la investigación para los imputados Oviedo Picchotito e Isla Montañaño, se afecta la posibilidad de afirmarse haber logrado un grado de certidumbre en menor que la certeza.
212. Finalmente, está judicatura ha tenido la probabilidad de pronunciarse respecto de un pedido de tutela, porque desconocía que la investigación había sido declarada como secreta, considera incluso que el hecho de haber declarado el secreto de las comunicaciones, conforme lo postulado por el Ministerio Público, abarcaba incluso la culminación de la etapa de los 10 días lo que impedía que en esas instancias o recaudos de las investigaciones preliminares se pueda postular acto de investigación alguna y ello ha sido debatido en audiencia. Por lo tanto, consideramos que este hecho particular implica que no se haya podido acreditar la sospecha grave que requiere la prisión preventiva.

RESPECTO DE LOS DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN CONTRA CHANG ROMERO Y LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

213. La representante del Ministerio Público formuló en audiencia, el pedido de desistimiento de prisión preventiva respecto al imputado Chang Romero, expresando que, en el transcurso de los días, presentará por escrito los motivos que sustentan dicha solicitud.

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuesto, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao-2do. Equipo, por el plazo de treinta y seis meses, contra el imputado **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO**, con motivo de la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho activo específico, cohecho activo genérico y tráfico de influencias (en calidad de instigador) (calificación alternativa cohecho activo genérico) en agravio del Estado.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao-2do. Equipo, por el plazo de treinta y seis meses, contra el imputado **JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO**, con motivo de la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión de los delitos de organización

criminal, cohecho activo específico (en calidad de cómplice primario) y cohecho activo genérico (en calidad de cómplice primario), en agravio del Estado.

TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao-2do. Equipo, por el plazo de treinta y seis meses, contra el imputado **ALBERTO CARLO CHANG ROMERO**, con motivo de la investigación preparatoria seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho activo específico (en calidad de cómplice primario), en agravio del Estado, imponiéndosele comparecencia simple, de conformidad con el artículo 286.2 del Código Procesal Penal.

CUARTO: **IMPONER** al imputado **EDWIN OVIEDO PICCHOTITO**, la medida de **COMPARECENCIA CON LAS RESTRICCIONES** previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, consistentes en las siguientes:

4.1 La obligación de no ausentarse prolongadamente de la localidad en que reside (domicilio) sin previa autorización de la autoridad judicial y con conocimiento del Ministerio Público.

4.2 Presentarse ante el Ministerio Público y el Poder Judicial en caso de ser requerido, y en la forma y los plazos que se señalen.

4.3 Comparecer cada diez días, computados a partir del día que obtenga su libertad ante la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a efecto de informar y dar cuenta de sus actividades, firmando el libro de control respectivo.

4.4 Se impone además la obligación de pagar una caución económica ascendente a la suma de S/ 100 000.00 (cien mil con 00/100 soles), a nombre del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación, lo que será realizado a partir del tercer día de expedida la presente resolución, la misma que será comunicada de manera oportuna.

Se precisa que las restricciones que deberá cumplir estrictamente son bajo apercibimiento de aplicarse el apartado 3) del artículo 287 Código Procesal Penal; esto es, revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión de prisión preventiva, conforme al trámite establecido en el artículo 271 del citado cuerpo de leyes.

QUINTO: **IMPONER**, al imputado **JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO**, la medida de **COMPARECENCIA CON LAS RESTRICCIONES** previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, consistentes en las siguientes:

5.1 La obligación de no ausentarse prolongadamente de la localidad en que reside (domicilio) sin previa autorización de la autoridad judicial y con conocimiento del Ministerio Público.

5.2 Presentarse ante el Ministerio Público y el Poder Judicial en caso de ser requerido, y en la forma y los plazos que se señalen.

5.3 Comparecer cada quince días, computados a partir del día que obtenga su libertad ante la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a efecto de informar y dar cuenta de sus actividades, firmando el libro de control respectivo.

5.4 Se impone además la obligación de pagar una caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), a nombre del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación, lo que será realizado a partir del tercer día de expedida la presente resolución y que será comunicada de manera oportuna.

Se precisa también que las restricciones que deberá cumplir estrictamente, bajo apercibimiento de aplicarse el apartado 3) del artículo 287 Código Procesal Penal; esto es, revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión de prisión preventiva conforme al trámite establecido en el artículo 271 del citado cuerpo de leyes.

SEXTO: Se **ORDENA** la inmediata libertad de los imputados Oviedo Picchotito e Isla Montaña, siempre y cuando no exista mandato judicial vigente en su contra dictado por órgano jurisdiccional. **Notifíquese.-**

La especialista judicial de audiencias del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 27 de diciembre de 2018

PODER JUDICIAL


TALÍA MELIZA MAERA ESPINOZA CALZADA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA